



Algunas leyes relacionadas a
la **Agricultura Familiar**
Campesina en Paraguay



Editado por

Decidamos, Campaña por la Expresión Ciudadana

París 1031 c/ Colón

Asunción, Paraguay

(595-21) 425-850

comunicacion@decidamos.org.py

www.decidamos.org.py



Decidamos Paraguay



@decidamospy

Con el apoyo de la agencia



Tirada: 1.000 ejemplares

Mayo 2021

| Algunas leyes relacionadas
| a la Agricultura Familiar
| Campesina en Paraguay

ÍNDICE

Introducción	7
Ley N° 6286. De Defensa, Restauración y Promoción de la Agricultura Familiar Campesina	9
Decreto N° 3929. Por el cual se reglamenta la Ley N°6286/2019, “Defensa, Restauración y Promoción de la Agricultura Familiar Campesina”	33
Ley N° 4241. De restablecimiento de bosques protectores de cauces hídricos dentro del territorio nacional	39
Decreto N° 9824. Por el cual se reglamenta la Ley N° 4241/2010, “De restablecimiento de bosques protectores de cauces hídricos dentro del territorio nacional”	43
Ley N°3742. De control de productos fitosanitarios de uso agrícola.....	53

INTRODUCCIÓN

El sistema productivo actual nos empuja hacia hábitos bastante agresivos con el medio ambiente, la diversidad de flora y fauna disminuye, los cauces hídricos se contaminan y comunidades rurales se ven afectadas por el uso de agrotóxicos, sobretodo en las zonas aledañas a grandes superficies de monocultivo. Esto ha motivado la elaboración de leyes que cuiden, protejan y hasta promocionen alternativas conservacionista de los recursos naturales.

En el presente material reunimos la leyes que consideramos más importante para establecer estrategias de salvaguarda al medioambiente:

LEY N° 6286/2019, DE DEFENSA, RESTAURACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA AGRICULTURA FAMILIAR CAMPESINA

La Ley establece la responsabilidad del Estado en la reparación, preservación y dinamización de la economía; la protección social y el mejoramiento de la calidad de vida del campesinado y de los pueblos indígenas, de modo tal que su apuesta económica y productiva se desarrolle con dignidad mediante la implementación de programas que faciliten el acceso a la tierra, vivienda, servicios públicos, vías de comunicación y transporte; formación y generación de ciencia y tecnología para el campo, mecanismos de estabilización de precios, mercados, así como la adecuada asistencia técnica y financiera para toda la cadena productiva vinculada a la Agricultura Familiar Campesina.

LEY N° 4241 DE RESTABLECIMIENTO DE BOSQUES PROTECTORES DE CAUCES HÍDRICOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL

Establece que los bosques protectores deberán ser conservados permanentemente en su estado natural. Aquellas propiedades que no los hayan conservado, deberán restablecerlos con especies nativas, para recuperarlos y conservarlos.

Ley N° 3742 DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA.

Establece el régimen legal de registro y control de todo producto fitosanitario de uso agrícola a partir del ingreso de los mismos al territorio nacional, así como: la síntesis, formulación, fraccionamiento, transporte, almacenaje, etiquetado, comercialización, publicidad, aplicación y eliminación de residuos y disposición final de envases vacíos y de plaguicidas vencidos, con el fin de proteger la salud humana, animal, vegetal, y el ambiente.

Este documento puede ser utilizado para divulgar y dar a conocer entre las organizaciones campesinas, acerca de estas temáticas tan estrechamente relacionadas al ámbito productivo rural. Es esencial promover el debate, la reflexión y la incidencia en políticas públicas para que estas leyes sean cumplidas y no queden archivadas en algún oscuro cajón.

Sin defensa, restauración y promoción de la agricultura familiar campesina se asume el riesgo de la dependencia de otros países para sostener la alimentación nacional, además de la erosión cultural y patrimonial del país, pues muchas de nuestras raíces, historia y costumbres residen en el campo. El sistema campesino está muy ligado a los cauces hídricos desde donde todavía se utiliza el agua de forma directa para riegos de superficies cultivadas, bebederos de animales de cría y engorde, entre otros. Por eso, es también fundamental preservar, conservar e impulsar medidas de salvaguarda del vital líquido. Y de manera transversal tenemos como una de las principales problemáticas en entornos rurales y campesinos, al uso indiscriminado de agrotóxicos, que agrava exponencialmente los efectos negativos a la naturaleza y a la vida.

LEY N° 6286

DE DEFENSA, RESTAURACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA AGRICULTURA FAMILIAR CAMPESINA

**El Congreso de la Nación Paraguaya
sanciona con fuerza de Ley**

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto regular las condiciones básicas que garanticen la restauración, defensa, preservación, promoción y desarrollo de la Agricultura Familiar Campesina a los efectos de lograr su recuperación y consolidación, por su elevada importancia para la seguridad y soberanía alimentaria del pueblo.

La presente Ley establece la responsabilidad del Estado en la reparación, preservación y dinamización de la economía; la protección social y el mejoramiento de la calidad de vida del campesinado y de los pueblos indígenas, de modo tal que su apuesta económica y productiva se desarrolle con dignidad mediante la implementación de programas que faciliten el acceso a la tierra, vivienda, servicios públicos, vías de comunicación y transporte; formación y generación de ciencia y tecnología para el campo, mecanismos de estabilización de precios, mercados, así como la adecuada asistencia técnica y financiera para toda la cadena productiva vinculada a la Agricultura Familiar Campesina.

En el caso de las comunidades indígenas, el Estado paraguayo reconoce a las mismas, como grupos de culturas anteriores a la formación y a la organización del Estado paraguayo de conformidad con el Artículo 62 de la Constitución de la República del Paraguay. Los mismos tienen además legislación diferenciada, por lo tanto, la aplicación de la presente Ley deberá tener en cuenta lo establecido en la Ley N° 904/81 “ESTATUTO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS”, como en el convenio de la Organización Internacional del Trabajo “Sobre Pueblos Indígenas y Tribales”, ratificado por la Ley N° 234/93, y la Constitución de la República del Paraguay en su Capítulo V.

Artículo 2°.- Finalidad.

La presente Ley tiene como finalidades:

- a) Contribuir a la práctica y promoción de sistemas de vida y producción que preservan la biodiversidad y procesos sostenibles de diversificación de la producción y transformación de los sistemas productivos de modo a hacerlos sustentables y pertinentes, para la eficaz contribución a la economía nacional, preservando los valores culturales, eco sistémicos e históricos de las comunidades rurales.
- b) Contribuir al cumplimiento de los objetivos de la reforma agraria previstos en el Artículo 114 de la Constitución de la República del Paraguay y a establecer una política nacional de la Agricultura Familiar Campesina para su defensa, promoción y fortalecimiento en el marco de la política de seguridad y soberanía alimentaria, como patrimonio de la cultura y de la vida del pueblo paraguayo.
- c) Establecer los conceptos, principios, normas e instrumentos destinados a la formulación de las políticas públicas que definan a la Agricultura Familiar Campesina y a los emprendimientos sociales, económicos, políticos y culturales que lo rodean.
- d) Promover y respetar el modelo de la economía solidaria como modelo económico, social, ecológico y cultural de desarrollo de la Agricultura Familiar Campesina conforme a los valores sociales y culturales arraigados en la población rural tradicional tales como: el intercambio de semillas, bienes y servicios sin intermediación; comercialización asociativa de la producción, administración autogestionaria a nivel comunitario, regional y nacional a través de sus organizaciones que deben constituirse en empresas solidarias para la racionalización del mercado y el desarrollo integral del agro.

- e) Determinar que son ejes transversales y preferenciales en el marco de la política nacional de la Agricultura Familiar Campesina, los temas relativos al género, a la juventud rural, a la tercera edad, a las personas con discapacidad y a los pueblos originarios.
- f) Promover el incremento de la producción de alimentos variados, nutritivos y sanos para el consumo de las familias por parte de la Agricultura Familiar Campesina y paralelamente producir rubros de renta que mejoren y fortalezcan la capacidad organizativa de los agricultores y la promoción del comercio de los productos de la Agricultura Familiar Campesina, a fin de que los mismos puedan contar con recursos económicos que sustenten el desarrollo del sector campesino.
- g) Promover el desarrollo humano integral, el bienestar social y económico de los productores de la Agricultura Familiar Campesina y de sus comunidades, así como de los trabajadores del campo y en general de los agentes del medio rural, mediante la zonificación de la agricultura, la diversificación de la actividad agropecuaria de las familias campesinas, la generación de empleo en el medio rural, así como el incremento del ingreso, en respeto y armonía con la naturaleza.
- h) Promover una mayor equidad en el desarrollo rural en todas las regiones del país, impulsando una atención diferenciada a las regiones con mayor atraso mediante una acción integral del Poder Ejecutivo a través de la autoridad de aplicación de esta Ley en coordinación con otras instituciones del Estado, que impulse la transformación y la reconversión productiva y económica en el marco de un desarrollo rural sustentable.
- i) Contribuir a la soberanía y seguridad alimentaria de la población del país mediante el impulso de la producción agropecuaria, que responda a los valores y prácticas culturales y a la tradición alimentaria de las comunidades.
- j) Garantizar los derechos de acceso a la tierra, al agua y a los recursos naturales en general; a las semillas, a la tecnología y a los insumos necesarios que estén al alcance de los agricultores de la Agricultura Familiar Campesina.
- k) Promover la protección y establecer la reglamentación de la producción agropecuaria nacional y el mercado local de modo a alcanzar metas de desarrollo sustentable, asegurando el abastecimiento de alimentos saludables y a precio justo, aportando estratégicamente a la sustentabilidad de las familias y a la preservación de sus ingresos.

- l) Promover la preservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante el aprovechamiento sustentable y el desarrollo de políticas de recuperación de la calidad de los suelos, los cauces hídricos y los recursos naturales en general, promoviendo una gestión adecuada de los mismos y el empleo de conocimientos, ciencia y tecnología agrícola.
- m) Valorizar a la Agricultura Familiar Campesina en toda su diversidad de modo a que la misma sea concebida como una política pública prioritaria para los gobiernos.
- n) Promover el desarrollo de los territorios rurales de todo el país, reconociendo y consolidando a la Agricultura Familiar Campesina como el objeto social protagónico del territorio rural.
- ñ) Reconocer, valorar y preservar explícitamente las prácticas de vida y productivas de las comunidades originarias e implementar acciones específicas orientadas a apoyar y mejorar las condiciones de vida de los pueblos originarios y sus comunidades.
- o) Afianzar a la población que habita los territorios rurales en búsqueda de una ocupación legal y armónica del territorio, generando condiciones favorables para la radicación y permanencia de las familias y de los jóvenes en el campo, preservando de manera integral el hábitat, los ingresos y la calidad de vida, en forma equitativa e integrada con las zonas urbanas.
- p) Impulsar el aprovechamiento de atributos específicos de cada territorio para generar bienes primarios, industrializados y servicios diferenciados por sus particularidades ecológicas, culturales, procedimientos de elaboración, respeto a los requisitos sanitarios, singularidad paisajística o cualquier otra característica que los diferencie.
- q) Contribuir a eliminar todo tipo de discriminaciones, a fin de lograr el acceso en condiciones de igualdad de los varones y las mujeres a los derechos y beneficios consagrados por la presente Ley, adecuando las acciones concretas e implementando políticas específicas de reconocimiento a favor de las mujeres de la Agricultura Familiar Campesina.
- r) Fortalecer la organización y la promoción de la movilidad social ascendente de la Agricultura Familiar Campesina y de los pueblos originarios, con

especial atención a las condiciones y necesidades de la mujer y la juventud rural.

- s) Apoyar la generación de actividades agropecuarias, artesanales, industriales y de servicios, orientadas al agregado de valor a la producción primaria y la promoción del desarrollo local, mediante el acceso a nuevos conocimientos y el establecimiento de vínculos y redes solidarias en las comunidades.
- t) Recuperar, conservar y divulgar el patrimonio natural, histórico y cultural de la Agricultura Familiar Campesina en sus diversos espacios territoriales y expresiones, promoviendo la preservación de valores, identidades culturales regionales y locales.
- u) Fortalecer la organización de los productores de la Agricultura Familiar Campesina y la defensa de sus derechos y posibilidades promocionando el desarrollo de la confianza mutua, el asociativismo y la cooperación solidaria.
- v) Desarrollar y fortalecer estructuras institucionales participativas a todos los niveles orientados a planificar, monitorear y evaluar las políticas, programas y proyectos para el desarrollo rural y el fortalecimiento de la Agricultura Familiar Campesina como base de sustentación de la economía de las familias del área rural y la seguridad y soberanía alimentaria.
- w) Desarrollar políticas de comercialización que garanticen la colocación de la producción local en mercados más amplios; generando el afianzamiento de los polos económicos productivos en zonas rurales y en pequeñas localidades, promocionando el desarrollo local y la integración social.

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de la presente Ley y sus normas reglamentarias son aplicables a los/as agricultores/as familiares y a los pueblos indígenas que desarrollen con su familia y su comunidad actividades productivas, agrícolas, pecuarias, forestales, acuícolas y artesanado registrados en el Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF).

La presente Ley y sus normas reglamentarias son aplicables en todo el territorio nacional.

Artículo 4°.- Autoridad de Aplicación.

Créase el Viceministerio de Agricultura Familiar Campesina dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG). Dicho Viceministerio será la autoridad de aplicación de la presente Ley y dará participación a todas las instancias institucionales del Estado y a los sectores involucrados en la materia a fin de que coadyuven al cumplimiento de las finalidades previstas en esta Ley.

Artículo 5°.- Definiciones.

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

1. Agricultura Familiar Campesina: a la actividad productiva rural que se ejecuta utilizando principalmente la fuerza de trabajo familiar para la producción, siendo ésta básicamente de autoconsumo y de renta de una finca, que, además no contrata en el año un número mayor de 20 (veinte) jornaleros asalariados de manera temporal en épocas específicas del proceso productivo, que residen en la finca o en comunidades cercanas y que no utiliza, bajo condición alguna sea en propiedad, arrendamiento, u otra relación, más de 50ha (cincuenta hectáreas) en la Región Oriental y 500ha (quinientas hectáreas) en la Región Occidental de tierras independientemente del rubro productivo. La Agricultura Familiar Campesina se sostiene en los siguientes principios:
 - a) Sostenibilidad y sustentabilidad integral;
 - b) Territorialidad y protección de bienes comunes;
 - c) Economía solidaria;
 - d) Organización propia y diferenciada;
 - e) Soberanía alimentaria, de la semilla y tecnológica;
 - f) Subsidiariedad; y,
 - g) Educación adecuada y pertinente.
2. Soberanía alimentaria: al derecho de las personas, las comunidades y los pueblos a acceder, consumir y producir alimentos nutritivos y culturalmente adecuados, accesibles, producidos de forma sostenible y ecológica, y su derecho a decidir su propio sistema alimentario y productivo.

3. Desarrollo rural: al proceso de transformaciones y organización del territorio, a través de políticas públicas con la participación activa de las comunidades rurales y la interacción con el conjunto de la sociedad.

TÍTULO II

DEL SISTEMA DE DEFENSA, RESTAURACIÓN Y PROMOCIÓN

Artículo 6°.- Sistema de Restauración y Promoción.

Créase el Sistema de Defensa, Restauración y Promoción de la Agricultura Familiar Campesina destinado a el/la agricultor/a y a la agricultura familiar y a pequeñas empresas familiares agropecuarias que desarrollen actividades agropecuarias, forestales, pesqueras y agroindustrias artesanales en el medio rural, conforme los alcances que se establecen en la presente Ley, con la finalidad prioritaria de incrementar la productividad, favorecer la seguridad y soberanía alimentaria y valorizar y proteger al sujeto esencial del sistema productivo que es la persona, preservando la radicación de la familia en el medio rural, sobre la base de la sostenibilidad medioambiental, social y económica.

Artículo 7°.- Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF).

Los/as agricultores/as familiares y los pueblos indígenas tienen derecho a registrarse en forma individual, asociativa y familiar en el Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF) a los efectos de ser beneficiarios de la presente Ley. El Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF) emitirá a los beneficiarios un certificado en el que conste que se halla registrado en el mismo, y su expedición se realizará con la colaboración de los gobiernos departamentales y municipales de acuerdo a lo que establecen sus Leyes orgánicas.

El Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF) es un instrumento técnico y de política pública que identifica y caracteriza a una unidad productiva de la agricultura familiar.

La creación del Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF) estará conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y por el Decreto N° 11.464 de fecha 21 de diciembre de 2007 y sus modificaciones, basado en la Resolución N° 25/07 del Mercosur que establece las directrices para el reconocimiento e identificación de la Agricultura Familiar en el Mercosur. El proceso de reglamentación del Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF) deberá contar con la participación de las organizaciones campesinas a través del Consejo Interinstitucional de la Agricultura Familiar Campesina.

Artículo 8°.- Requisitos para el registro.

Para registrarse en el Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF), las familias productoras deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Poseer un lote de hasta 50ha (cincuenta hectáreas) en la Región Oriental y quinientas 500ha (quinientas hectáreas) en la Región Occidental de superficie en donde se trabaje mayoritariamente con fuerza de trabajo familiar, en calidad de propietaria, arrendataria, condominio familiar, tenencia asociativa o mixta de conformidad con lo establecido en el Estatuto Agrario, salvo el caso de las familias de los pueblos originarios que viven en tierras comunitarias de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República del Paraguay y las Leyes.
- b) Que se utilice predominantemente la fuerza de trabajo o mano de obra familiar en las actividades productivas de la finca y de sus emprendimientos familiares, produciendo para el consumo y la renta familiar.
- c) Que se cuente con producción de autoconsumo y renta familiar originada preferentemente en las actividades económicas productivas agrícolas, pecuarias, forestales, pesca, caza en forma diversificada y con base agroecológica.
- d) Que la finca esté dirigida como una unidad productiva campesina conforme a una declaración jurada que deberá ser presentada, dicha declaración será proveída por la autoridad de aplicación y deberá contener como mínimo los datos de los miembros de la familia, de sus actividades y de la finca.

Artículo 9°.- Promoción del desarrollo rural.

La autoridad de aplicación de la presente Ley promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral y sustentable, a fin de generar empleo y garantizar el bienestar y el desarrollo nacional, fomentando la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica, promoviendo la legislación para planear y organizar el desarrollo rural y la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, fomentando acciones en las siguientes temáticas:

- a) Recursos naturales, ambiente y hábitat.
- b) Desarrollo del conocimiento, ciencia y tecnologías agrícolas y pecuarias.
- c) Asistencia técnica e investigación.
- d) Procesos productivos, valor agregado y comercialización.
- e) Educación, formación y capacitación.
- f) Infraestructura y equipamientos rurales.
- g) Políticas sociales para la atención prioritaria a la pobreza rural.
- h) Instrumentos de promoción.

Artículo 10.- Difusión.

La autoridad de aplicación de la presente Ley promoverá la difusión y la comunicación social con las instituciones vinculadas a la Agricultura Familiar Campesina e Indígena y al desarrollo rural, y a la sociedad en general, de los alcances y características de los instrumentos creados para el cumplimiento de la presente Ley, para facilitar el acceso y los beneficios establecidos a todos los agricultores familiares del país.

Artículo 11.- Consejo Interinstitucional de la Agricultura Familiar Campesina.

Créase el Consejo Interinstitucional de la Agricultura Familiar Campesina integrado por agricultores familiares campesinos e indígenas y las instituciones afectadas con el sector, el cual tendrá como objetivo representar a las organizaciones campesinas e indígenas, cooperativas y asociaciones de la

Agricultura Familiar Campesina en el proceso de toma de decisiones acerca de la implementación de esta normativa y de los proyectos a ser ejecutados conjuntamente con los organismos ministeriales competentes.

El Consejo Interinstitucional de la Agricultura Familiar Campesina integrará a las instancias institucionales encargadas de la definición, implementación y evaluación de las políticas sectoriales en forma centralizada y descentralizada con los gobiernos locales y departamentales.

Artículo 12.- Inclusión.

Todas las políticas, planes, programas, proyectos y acciones ejecutadas por la autoridad de aplicación de esta Ley y por los demás órganos del Poder Ejecutivo, destinados a favorecer la producción, industrialización y comercialización de productos agropecuarios, deberán contemplar en su instrumentación a la Agricultura Familiar Campesina y el mejoramiento de las condiciones de vida del campesinado y de los indígenas.

Los productores de la Agricultura Familiar Campesina e Indígena deberán ser caracterizados por la autoridad de aplicación para su inclusión prioritaria en las acciones y políticas derivadas de la presente Ley, tomando en cuenta los siguientes factores:

- a) Productores de autoconsumo, marginales y de subsistencia.
- b) Niveles de producción y destino de la producción.
- c) Zona de producción.
- d) Ingresos netos y extra prediales.
- e) Nivel de capitalización.
- f) Mano de obra familiar y mano de obra complementaria.
- g) Otros elementos de interés.

Artículo 13.- Programas, proyectos y acciones.

El Estado constituirá y desarrollará los programas, proyectos y acciones específicas requeridos para garantizar el conjunto de procesos y actividades de la cadena productiva asociada al desarrollo integral de la Agricultura Familiar Campesina, garantizando la apertura de todas las posibilidades de

mercados existentes, así como mecanismos de estabilización de precios de los productos asociados a ella.

Artículo 14.- Asociativismo.

El Estado promoverá el asociativismo y la cultura solidaria en la Agricultura Familiar Campesina e Indígena e impulsará en todo el territorio nacional la organización en cooperativas, comités y otras formas autogestionarias del territorio rural estimulando la participación activa de los mismos en los procesos de recuperación, conservación, fortalecimiento, incremento, intercambio, comercialización y distribución de su propia producción agrícola.

Artículo 15.- Primera etapa.

El Sistema de Restauración y Promoción de la Agricultura Familiar Campesina tendrá una primera etapa cuya duración será de 1 (un) año para su ejecución, cumplido el cual se deberá evaluar el funcionamiento y los resultados del sistema a fin de adecuar los programas e instrumentos a los avances y logros alcanzados por el sector, de modo a ir afianzando políticas de Estado sostenibles.

TÍTULO III

BIENES NATURALES Y AMBIENTE

Artículo 16.- Acceso a la tierra.

La autoridad de aplicación, en coordinación con los demás órganos del Poder Ejecutivo, implementará un proceso ágil de regularización y formalización de la propiedad rural de las comunidades campesinas que realicen la Agricultura Familiar Campesina.

Se otorgará prioridad en el acceso y la titularidad de derechos sobre la tierra a los sujetos beneficiarios de la presente Ley. La autoridad de aplicación articulará con los órganos correspondientes del Poder Ejecutivo para el acceso a la tierra para la Agricultura Familiar Campesina e indígena, considerando la tierra como un bien social.

Artículo 17.- Fondo solidario de reserva de tierras.

Créase en el ámbito de la autoridad de aplicación de esta Ley, un fondo solidario de reserva de tierras para la Agricultura Familiar Campesina, con el objetivo de contar con tierras aptas y disponibles para el desarrollo de emprendimientos productivos de la Agricultura Familiar Campesina e indígena en el marco de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 18.- Conformación del Fondo.

El Fondo solidario de reserva de tierras para la Agricultura Familiar Campesina estará conformado por:

- a) Las tierras de propiedad del Estado que por los mecanismos legales correspondientes sean afectas a los fines de la presente Ley.
- b) Las tierras que sean donadas o legadas al Estado con el fin de ser afectadas al fondo creado por esta Ley.
- c) Las tierras que transfieran los Municipios al Estado Central al fin indicado en esta Ley.
- d) Todas las tierras rurales que ingresen al patrimonio del Estado por distintos mecanismos judiciales, administrativos, impositivos o de cualquier otra naturaleza que sean afectadas a los fines de la presente Ley.

La autoridad de aplicación promoverá la suscripción de los acuerdos que sean necesarios con las dependencias competentes del Poder Ejecutivo a los fines del relevamiento, registro y determinación de las tierras que integrarán el Fondo en cuestión.

El Estado a través de los organismos competentes y en coordinación con la autoridad de aplicación registrará los bienes inmuebles que integren el Fondo y la información estará disponible para las personas y organizaciones interesadas.

Artículo 19.- Adjudicación.

Las tierras que integren el Fondo se adjudicarán en forma progresiva a los agricultores familiares registrados en el Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF) o habitantes urbanizados que por diversas razones demuestren voluntad de afincarse y trabajar en la Agricultura Familiar Cam-

pesina e indígena, de acuerdo al procedimiento legal correspondiente y al que se establezca a tal fin por la autoridad de aplicación, mediante adjudicación en venta, arrendamiento o donación.

Las adjudicaciones se realizarán en unidades económicas familiares, las que se determinarán tomando en consideración, los siguientes parámetros:

- a) Regiones ecológicas.
- b) Tipos de explotación.
- c) Infraestructura regional, zonal y local.
- d) Capacidad productiva de la tierra.
- e) Cantidad de integrantes del grupo familiar.
- f) Falta de acceso a la misma.

Artículo 20.- Regularización del dominio.

La autoridad de aplicación creará un programa específico y permanente para el relevamiento, análisis y abordaje integral de la situación del dominio de tierras de la Agricultura Familiar Campesina e Indígena. A tal fin se constituirá una Comisión Nacional Permanente de Regularización de la Tenencia de la Tierra Rural conformada por:

- a) La autoridad de aplicación.
- b) El Servicio Nacional de Catastro (SNC).
- c) El Ministerio de Desarrollo Social.
- d) El Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT).

A fin de colaborar con la promoción de las titulaciones correspondientes, dicha Comisión Nacional convocará a los gremios de Agrimensores, de Abogados y de Escribanos para dicho efecto.

Artículo 21.- Incentivos.

La autoridad de aplicación diseñará e instrumentará programas de incentivos a:

- a) Los servicios ambientales que aporte la Agricultura Familiar Campesina con procesos productivos que preserven la base ecosistémica de sus respectivos territorios.
- b) La implantación de la producción orgánica y agroecológica identificando a través de la certificación a los productores y dando salidas de comercialización.

Los principios que deberán guiar la intervención del Estado en el desarrollo de la Agricultura Familiar Campesina en relación con los recursos naturales y el medio ambiente son los de precaución, acción preventiva, retribución y control social y, buscarán valorizar los recursos genéticos naturales y proporcionar valor agregado a los bienes y servicios derivados de su utilización sostenible.

Estos incentivos consistirán en subsidios directos; multiplicación del monto de microcréditos y fondos rotatorios a través del Crédito Agrícola de Habilitación (CAH), desgravación impositiva, y créditos del Banco Nacional de Fomento (BNF) y tasas subsidiadas.

Se diseñarán y ejecutarán planes de prevención, mitigación y restitución frente a las emergencias y catástrofes, tales como: sequías, inundaciones u otros; tomando las previsiones para que a través del Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF) esté garantizada la atención prioritaria del agricultor familiar en esta situación. Se impulsará la creación del Seguro Agrícola para la Agricultura Familiar Campesina el que estará reglamentado por la Ley respectiva.

TÍTULO IV _____

PROCESOS PRODUCTIVOS Y DE COMERCIALIZACIÓN

Artículo 22.- Productividad y competitividad.

Los planes, programas, proyectos y acciones específicas que se establezcan se orientarán a incrementar la productividad y competitividad en el ámbito rural a fin de fortalecer el empleo, elevar el ingreso de los agricultores familiares, aumentar el capital natural para la producción y propender a la

constitución y consolidación de empresas rurales. Lo dispuesto se propiciará mediante:

- a) La conservación y mejoramiento de los suelos y demás recursos naturales. Se instrumentarán para tales fines: planes, programas y proyectos participativos, con métodos sustentables, priorizando las prácticas agroecológicas a fin de preservar, recuperar o mejorar las condiciones de la tierra, especialmente de la productiva destinada a la Agricultura Familiar Campesina.
- b) La preservación y recuperación, multiplicación artesanal y en escala, provisión y acceso de las semillas nativas las que tendrán prioridad en los planes y programas productivos de la autoridad de aplicación, la cual articulará con todas las instituciones estatales y no estatales, nacionales y extranjeras, que tengan políticas orientadas en el mismo sentido.
- c) Los procesos productivos y tareas culturales. Los procesos de producción tradicionales o los procesos de diversificación que se encaren de cada departamento o región productiva del país, serán fortalecidos con el acompañamiento técnico, logístico, financiero y en insumos, cuando se justifique, para la siembra, tareas culturales que ellos demanden y cosecha correspondiente; y serán evaluados periódicamente de una manera participativa desde un enfoque de sustentabilidad económica, social y ambiental.

Artículo 23.- Comercialización adecuada.

La autoridad de aplicación de esta Ley impulsará planes, programas, proyectos y acciones específicas para establecer incentivos para la comercialización adecuada y promoverá la implementación de procesos de agregación de valor a los productos de la Agricultura Familiar Campesina, a través de políticas que se orienten a:

- a) Implementar la construcción de centros de acopio comunitarios y sistemas de conservación en frío con las adecuadas tecnologías post-cosecha con el fin de garantizar el almacenamiento idóneo de los productos agropecuarios. Para tal efecto la autoridad de aplicación promoverá la máxima articulación asociativa por zona y por producto, para la inversión estatal o mixta en la infraestructura socio-productiva necesaria para tal fin.
- b) Implementar procesos de industrialización local estableciendo mecanismos de transporte para enlazarlos con la cadena productiva y auspiciar y fortalecer todos los procesos de transformación secundaria y agregado de valor en

origen, que permita desarrollar la potencialidad productiva, organizativa y logística en cada departamento o región del país.

- c) Regular y vigilar las buenas prácticas comerciales para supermercados, tiendas y proveedores en materias de etiquetado y difusión pedagógica de productos propios de la Agricultura Familiar Campesina.
- d) Garantizar la formulación de contratos con condiciones uniformes que garanticen la equidad en el acceso al mercado y precios de sustentación para los campesinos.
- e) Fortalecer el cumplimiento de normativas existentes y por crearse con relación a programas de compras públicas que garanticen la adquisición de un porcentaje de la producción a precios de mercado por todo el ciclo productivo de productos de la Agricultura Familiar Campesina, que realiza el Poder Ejecutivo a través de sus diferentes órganos.
- f) Establecer programas específicos que tiendan a priorizar el suministro de productos de la Agricultura Familiar Campesina en las contrataciones directas que realice el Estado para la provisión de alimentos en hospitales, escuelas, comedores comunitarios, instituciones dependientes del sistema penitenciario nacional, fuerzas armadas y demás instituciones públicas dependientes del Estado. A tal fin se deberán suscribir convenios de gestión con las distintas instancias estatales a fin de fijar metas y objetivos a cumplir.
- g) Fortalecer el asociativismo de las familias campesinas e impulsar la creación de empresas cooperativas de comercialización y agregado de valor a los productos de la Agricultura Familiar Campesina.
- h) Implementar la realización de ferias locales, zonales y nacionales, y poner especial énfasis en la conformación de una cadena nacional de comercialización, articulando estructuras propias, cooperativas de productores o instancias mixtas cuando resulten necesarias.
- i) Impulsar la promoción de marcas comerciales y denominaciones de origen y otros mecanismos de certificación, como estrategia de valorización de los productos de la Agricultura Familiar Campesina.
- j) Implementar desde el Poder Ejecutivo la realización de mercados propios de manera progresiva en las cabeceras departamentales y ciudades capitales como herramienta de comercialización y distribución de los productos de

la Agricultura Familiar Campesina y como instrumentos para asegurar preferentemente el desarrollo de las economías propias, así como garantizar la seguridad y soberanía alimentaria.

TÍTULO V

DESARROLLO TECNOLÓGICO, ASISTENCIA TÉCNICA E INVESTIGACIÓN

Artículo 24.- Investigación.

Se fortalecerá la investigación que promueva y conserve la diversidad biológica y la transferencia de tecnologías apropiadas al efecto, con el objeto de mejorar la utilización sostenible de los recursos genéticos para la alimentación y la agricultura. La autoridad de aplicación apoyará la diversificación e innovación productiva enfocada a la instalación de unidades demostrativas de experimentación, sustentará el asesoramiento técnico y aporte de materiales e insumos; el desarrollo de experiencias innovadoras en materia de producción y consumo; la difusión de la producción natural orgánica y agroecológica y la investigación tecnológica; la recuperación de semillas nativas y la creación de centros tecnológicos de conservación y recuperación de semillas nativas.

Artículo 25.- Vanguardia.

La autoridad de aplicación de la presente Ley deberá responder adecuadamente a las nuevas prioridades que plantean los conocimientos, la ciencia y las tecnologías agrícolas y promover nuevos acuerdos institucionales y organizativos para impulsar un enfoque integrado del desarrollo y la difusión de los mismos, con énfasis en los referidos al fortalecimiento de la Agricultura Familiar Campesina, para lo cual deberá:

- a) Garantizar la preservación, fomento, validación y difusión de las prácticas y tecnologías propias de las familias organizadas en la Agricultura Familiar Campesina a fin de fortalecer la identidad cultural, la transmisión de saberes y recuperación de buenas prácticas sobre la producción, atendiendo todo lo inherente a logística y servicios públicos.

- b) Preservar los bienes naturales para las futuras generaciones mediante la regeneración de los bosques, la arborización con plantas de especies nativas y sus formas de reproducción en viveros; promoviendo el desarrollo productivo integral para una vida en armonía con la naturaleza y preservando la diversidad genética, respetando los usos y costumbres, reconociendo a la familia como el núcleo principal de la producción y de la sostenibilidad productiva a través del tiempo.
- c) Aplicar los conocimientos nuevos, la ciencia y las tecnologías agrícolas para mejorar radicalmente la seguridad alimentaria y fortalecer los resultados sociales y económicos de los sistemas agrícolas como base para una subsistencia rural y comunitaria sostenible y un desarrollo económico más amplio promoviendo hábitos de alimentación sana y su difusión masiva.

Artículo 26.- Desarrollo de la agricultura familiar y sus productos.

La autoridad de aplicación promoverá y priorizará la investigación productiva para el desarrollo de la agricultura familiar y sus productos diversificados, estableciendo vínculos institucionales con otras instancias del Estado y con el mundo académico como universidades e institutos técnicos y tecnológicos, escuelas superiores tecnológicas y otras instituciones públicas y privadas que desarrollan investigaciones que abarquen aspectos socioculturales, productivos y organizativos para fortalecer la Agricultura Familiar Campesina.

TÍTULO VI _____

EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 27.- Educación rural.

La autoridad de aplicación de esta Ley en coordinación con el Ministerio de Educación y Ciencias (MEC), elaborarán propuestas sobre temáticas relacionadas a la educación rural, en todos los niveles y tendrán carácter obli-

gatorio, afianzando así una educación que revalorice su contexto inmediato, facilitando la construcción ciudadana de niños y jóvenes del ámbito rural; al mismo tiempo desarrollará programas que permitan adquirir valores, destrezas y habilidades propias del sector de la agricultura familiar.

El Poder Ejecutivo promoverá la formación técnica superior y capacitación en el área rural, reconociendo las formas propias de aprendizaje y transmisión de conocimientos del sector, así como la creación de colegios técnicos agropecuarios donde se implementarán los programas de IPA (Iniciación Profesional Agropecuaria) y BTA (Bachillerato Técnico Agropecuario).

Artículo 28.- Concienciación.

El Ministerio de Educación y Ciencias (MEC) en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social incentivará la inclusión en el desarrollo curricular del sistema educativo, la educación rural, la educación alimentaria nutricional, la importancia del consumo de productos de origen nacional, incluyendo los de la Agricultura Familiar Campesina e indígena; sanos, nutritivos y culturalmente apropiados.

TÍTULO VII

INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTOS RURALES

Artículo 29.- Infraestructura.

El Poder Ejecutivo a través de los Ministerios de Agricultura y Ganadería (MAG) y de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en coordinación con los gobiernos departamentales y municipales priorizarán políticas de provisión y mejora de la infraestructura rural en todas sus dimensiones, tales como: infraestructura de transporte, red vial, viviendas, electrificación rural, infraestructura predial según actividad productiva, tecnologías de información y comunicación, agua y riego en todas sus variantes según potencialidad del territorio, infraestructura social, saneamiento básico dirigidos al desarrollo rural, al arraigo y la ocupación armónica del territorio.

Se recomendará a las gobernaciones departamentales y municipios los siguientes lineamientos:

- a) Organizar un sistema de saneamiento articulado por zonas, residuos sólidos y la disposición final de excretas.
- b) Instrumentar, en el marco del plan general del gobierno, la construcción y mantenimiento de los caminos e impulsar planes para el mantenimiento y mejoramiento de caminos rurales de la red secundaria en cada departamento del país.
- c) Asegurar la provisión de agua para riego, para animales y agua potable para humanos en cada núcleo familiar y en cada predio de los agricultores familiares, a través de planes, programas y proyectos que instrumentarán el sistema más adecuado de provisión en cada zona. Los planes no se suspenderán hasta que todas las familias rurales tengan acceso a la provisión de agua para sus necesidades, y se deberá monitorear en forma continua las modificaciones territoriales que signifiquen algún riesgo de déficit de agua.

Artículo 30.- Equipamiento.

La autoridad de aplicación procederá a:

- a) Instrumentar todas las medidas necesarias para que ningún predio de la agricultura familiar se halle con déficit energético, de acuerdo al plan productivo que se haya encarado en el mismo. Tendrá un relevamiento en tiempo real de la planificación de corto, mediano y largo plazo por territorio y arbitrará los planes necesarios para garantizar los requerimientos energéticos que de ellos se deriven, con especial promoción de aquellas que provengan de fuentes renovables.
- b) Diseñar un programa permanente para mejorar y aumentar el equipamiento y la infraestructura predial y comunitaria destinada a los aspectos productivos o sociales de la población, evaluando según el sector de ingresos y el tipo de necesidad de equipamiento o de infraestructura las características del financiamiento, pudiendo oscilar entre el subsidio directo, sistemas de microcréditos, fondos rotatorios, banca pública o créditos bancarios o del Crédito Agrícola de Habilitación (CAH) a una tasa subsidiada.
- c) Promover prioritariamente servicios de transporte públicos o de tipo cooperativo, otorgando especial consideración al transporte rural tanto de pasajeros como el relativo al transporte de la producción, en el análisis, diseño adecuado a cada zona, frecuencias, ritmos y costos que serán fruto de la planificación territorial que se impulsará con el liderazgo de la autoridad de

aplicación y la participación de todos los organismos públicos y los sectores interesados.

- d) Las comunicaciones, sean de tipo tradicional o de las nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), estarán al servicio de las necesidades sociales, educativo-culturales y productivas de cada zona; y por ende la autoridad de aplicación instrumentará un plan permanente en articulación con las estructuras competentes, para que ninguna zona ni familia se encuentre en aislamiento, se promuevan mecanismos para superar la brecha digital y se cuente con el mejor servicio que se puede proveer en cada territorio.

TÍTULO VIII

POLÍTICAS SOCIALES

Artículo 31.- Políticas públicas.

El Poder Ejecutivo a través de sus órganos respectivos, deberá:

- a) Garantizar el acceso y funcionamiento de todos los servicios sociales; educación, salud, deportes, cultura, discapacidad, desarrollo y promoción social, así como la asistencia social directa para la totalidad de la población rural en el territorio, en función de que su existencia, continuidad y calidad aseguren el arraigo de las familias rurales. Los procesos de gestión y la administración de los servicios públicos deberán considerar mecanismos de participación de las organizaciones de la Agricultura Familiar Campesina e Indígena en cada territorio.
- b) La educación rural será declarada servicio público esencial. Se implementarán los programas de IPA (Iniciación Profesional Agropecuaria) en forma progresiva en todas las escuelas rurales, y en el sistema educativo público se promoverá una amplia participación de la comunidad en la gestión y monitoreo del funcionamiento del establecimiento.
- c) Recuperar y desarrollar sistemas de atención primaria de la salud mediante una red de agentes sanitarios que tendrán un sistema de formación continua y estarán integrados al sistema de salud en sus diferentes niveles.

- d) Auspiciar un programa de deporte rural departamental y distrital, que favorezca el reencuentro con las prácticas deportivas tradicionales en cada lugar, así como actividades de promoción del ocio creativo propias de las costumbres del lugar.
- e) Las políticas culturales auspiciarán la creación de escenarios, bienes y servicios culturales que favorezcan la promoción de valores propios de la vida en el ámbito rural y campesino, y se potenciarán en políticas nacionales en su formulación, diseño, ejecución y evaluación desde el territorio rural correspondiente, propiciando su elaboración desde abajo hacia arriba.
- f) El desarrollo social de las comunidades y de los subsectores sociales o generacionales que la componen; la promoción de la mujer, los jóvenes, la niñez, la tercera edad, los discapacitados, y/o minorías existentes, serán optimizados con políticas integrales, a partir de los esfuerzos de articulación entre los órganos responsables a nivel nacional con iniciativas departamentales, distritales y comunitarias.

TÍTULO IX _____

INSTRUMENTOS DE PROMOCIÓN

Artículo 32.- De los instrumentos.

El Sistema de Restauración y Promoción de la Agricultura Familiar Campesina contemplará instrumentos de promoción vinculados a:

- a) Sanidad agropecuaria: La autoridad de aplicación instrumentará planes, programas y proyectos para fortalecer la capacidad de cumplimiento de las normas de la legislación sanitaria vigente; promoviendo las acciones adecuadas para el desarrollo logístico, de infraestructura y de gestión en función del cumplimiento de los mismos.
- b) Beneficios impositivos: La Agricultura Familiar Campesina e Indígena y sus actores serán beneficiarios de descuentos impositivos progresivos cuando la autoridad de aplicación certifique prácticas que impliquen agregado de valor en origen y servicios ambientales en sus diversas manifestaciones.

- c) Certificaciones: El Poder Ejecutivo a través de sus órganos técnicos autorizados, garantizará la certificación de calidad u otras exigencias del mercado internacional, cuando sectores de la Agricultura Familiar Campesina e Indígena necesiten exportar sus productos.
- d) Seguro Agrícola para la Agricultura Familiar Campesina: Se promoverá la creación de un seguro integral para la Agricultura Familiar Campesina destinado a mitigar los daños y pérdidas sufridas por fenómenos de emergencia o catástrofe, accidentes laborales, pérdida o robo de animales, productos forestales, agrícolas, máquinas e implementos rurales.
- e) Créditos: La autoridad de aplicación impulsará convenios institucionales con la banca pública para la vigencia permanente de líneas de crédito específicas, con tasas de interés subsidiadas y garantías compatibles con las características de la actividad, que financien a largo plazo la adquisición de inmuebles, maquinarias, vehículos, y a corto plazo la compra de insumos, costos de comercialización, transporte, etc., para sustentar el desarrollo y crecimiento de la Agricultura Familiar Campesina, conforme a los propósitos establecidos en la presente Ley.

TÍTULO X _____

DE LOS RECURSOS NECESARIOS

Artículo 33.- De los recursos.

Los recursos que demande la implementación de la presente Ley serán asignados por la adecuación presupuestaria que el Poder Ejecutivo disponga provenientes del erario público; fuentes genuinas del tesoro, royalties y compensaciones de las hidroeléctricas.

TÍTULO XI _____

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 34.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley en un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 35.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintidos días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a veintisiete días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 2) de la Constitución Nacional.

**PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de AGRICULTURA y GANADERÍA.**

Decreto N° 3929

**Por el cual se reglamenta la Ley N° 6286/2019,
«De defensa, restauración y promoción de la
agricultura familiar campesina».**

Asunción, 11 de agosto de 2020

VISTO: La Ley N° 6286/2019, «De la ley de defensa, restauración y promoción de la agricultura familiar campesina»; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238, Numeral 1), de la Constitución Nacional atribuye a quien ejerce la Presidencia de la República la facultad de dirigir la administración general del país; y, el Numeral 3) le atribuye la facultad reglamentar las leyes.

Que la Constitución Nacional, en el Artículo 6°, dispone que la calidad de vida será promovida por el Estado, mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad. El Estado también fomentará la investigación sobre los factores de población y sus vínculos con el desarrollo económico y social, con la preservación del medio ambiente y con la calidad de vida de los habitantes.

Que la Constitución Nacional, en el Artículo 115, habla de las bases de la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural; en su Artículo 176 habla de la Política Económica y de la Promoción del Desarrollo.

Que el Estado paraguayo también ha suscrito acuerdos internacionales que lo obligan a adoptar medidas para garantizar el pleno goce de los derechos de la agricultura familiar campesina e indígena como el cumplimiento de las ODS 2015-2030 y el Decenio de la Agricultura Familiar 2019-2028.

Que en el marco de las competencias institucionales establecidas en la Ley N° 6286/2019, «De la ley de defensa, restauración y promoción de la agricultura familiar campesina», cuyas normas consagran las responsabilidades de cada entidad y con el presente decreto reglamentario, se pretende coordinar y establecer las áreas y líneas de acción en el marco de una política nacional diferenciada para este segmento.

Que en consecuencia, el presente decreto reglamentario busca regular las condiciones básicas que garanticen la restauración, defensa, preservación, promoción y desarrollo de la agricultura familiar mediante una gestión orgánica, a través de una política nacional orientada a este segmento, con objetivos concordantes con los planes nacionales de desarrollo, desde la perspectiva multisectorial e interdisciplinaria.

Que el Sistema de Defensa, Restauración y Promoción de la Agricultura Familiar Campesina destinado al agricultor y a la agricultura familiar y a pequeñas empresas familiares agropecuarias que desarrollen actividades agropecuarias, forestales, pesqueras y agroindustrias artesanales en el medio rural, conforme los alcances que se establecen en la presente ley, con la finalidad prioritaria de incrementar la productividad, favorecer la seguridad y soberanía alimentaria y valorizar y proteger al sujeto esencial del sistema productivo que es la persona, preservando la radicación de la familia en el medio rural, sobre la base de la sostenibilidad medioambiental, social y económica.

Que la Dirección General de Asesoría Jurídica se ha expedido en los términos del Dictamen DGAJ N° 77/2020.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Objeto y ámbito de aplicación. El presente Decreto tiene por objeto reglamentar la Ley N° 6286/2019, «Defensa, restauración y promoción de la agricultura familiar campesina».

Art. 2°.- Autoridad de aplicación. El Viceministerio de Agricultura Familiar Campesina, en adelante VAF, dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), será el encargado de la gestión de las funciones establecidas en el Artículo 2° de la ley.

Art. 3°.- Autorízase al MAG para que establezca la estructura organizacional, recursos humanos, financieros y patrimoniales, necesarios para el VAF, ad-sorbiendo para tal efecto, la Dirección de Apoyo a la Agricultura Familiar, a fin de brindar un equipo técnico compuesto por profesionales de planta del MAG, vía resolución ministerial.

Art. 4°.- El Sistema de Defensa, Restauración y Promoción de la Agricultura Familiar Campesina, (SIPROAF) estará presidido por el VAF y trabajará conjuntamente con los Viceministros de Agricultura y Ganadería, SIGEST, dependencias del MAG y demás entidades.

Art. 5°.- El (SIPROAF), estará integrada por las siguientes entidades:

- a) Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG);
- b) Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC);-
- c) Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPyBS);
- d) Ministerio de Educación y Ciencias (MEC);
- e) Ministerio de Industria y Comercio (MIC); .
- f) Ministerio de Hacienda (MH);
- g) Ministerio de Urbanismo, Vivienda y Hábitat (MUVH);
- h) Ministerio de Desarrollo Social (MDS);
- i) Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES);
- j) Secretaría Técnica de Planificación y Desarrollo Económico y Social (STP);
- k) Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT);
- l) Instituto Paraguayo de Tecnología Agraria (IPTA);
- m) Crédito Agrícola de Habitación (CAH);
- n) Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT); y
- o) Demás instituciones que se estimen convenientes.

Art. 6°.- Establécese que los gobiernos departamentales y los gobiernos municipales podrán formar parte del SIPROAF, con arreglo a sus respectivas leyes constitutivas, a través de representantes designados, en cada caso.

Art. 7°.- Para facilitar la participación institucional de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), según sus competencias establecidas por normas respectivas, las intervenciones de cada OEE integrantes de la presente ley, serán reglamentadas por resolución de cada entidad.

Art. 8°.- En el marco del SIPROAF se tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Diseñar políticas públicas y, según corresponda, grupos temáticos, diferenciados en concordancia con los preceptos del Sistema de Defensa, Restauración y Promoción; Bienes Naturales y Ambiente; Procesos Productivos y de Comercialización; Desarrollo Tecnológico, Asistencia Técnica e Investigación; Educación, Formación y Capacitación; Infraestructura y Equipamientos Rurales, Políticas Sociales y los Instrumentos de Promoción;
- b) Acordar los planes, programas y proyectos en el marco de la política nacional según finalidad y principios establecidos en la ley;
- c) Coordinar la gestión estratégica y el monitoreo de las principales metas prioritarias establecidas y alineadas por el Ejecutivo. Durante la etapa de planificación, se fijarán las metas específicas y las estrategias de implementación viables para alcanzarlas, alineando los recursos institucionales a dichas estrategias a través del Presupuesto General de la Nación;
- d) Dar seguimiento al progreso de las prioridades acordadas y apoyar a las entidades participantes para la revisión y ajuste de sus instrumentos de planificación para facilitar un desempeño efectivo y cooperativo;
- e) Reportar al Ejecutivo, vía Ministerio de Agricultura y Ganadería, por lo menos dos veces al año sobre los avances y dificultades en la implementación de los planes, programas y proyectos acordados o a través del SIPROAF. De igual manera reportar en el plazo establecido para la primera etapa de su implementación;
- f) Promover la aplicación del enfoque territorial en la ejecución de los planes, programas y proyectos del SIPROAF integrando en las estrategias de desa-

rollo a los gobiernos departamentales y en su caso respectivo, a los municipales, para dar coherencia a las acciones inter institucionales y territoriales;

- g) Promover principios y prácticas de gestión orientada a resultados, transparencia y gobernanza entre los participantes; y
- h) Proponer los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Art. 9°.- El Consejo Interinstitucional de la Agricultura Familiar Campesina, en adelante CIAF, estará presidido por el Ministro de Agricultura y Ganadería, y la coordinación y representación del Consejo será ejercida por el VAF.

Art. 10.- El CIAF representará a las organizaciones campesinas e indígenas, cooperativas y asociaciones de la Agricultura Familiar Campesina, para definición, implementación y evaluación de las políticas sectoriales con el SIPROAF.

Art. 11.- El CIAF estará integrado por las siguientes instancias, las cuales según sus áreas temáticas a ser tratadas serán convocadas para el efecto:

- a) Ministro de Agricultura y Ganadería;
- b) Viceministro de Agricultura Familiar Campesina;
- c) Viceministro de Agricultura;
- d) Viceministro de Ganadería;
- e) Los directores de las distintas dependencias del MAG, así como los coordinadores de programas y proyectos, cuando se requieran;
- f) Los representantes de las entidades autónomas y autárquicas que conforman el sector público agrario e integran el SIPROAF;
- g) Representantes de las organizaciones de productores y productoras de la agricultura familiar;
- h) Representantes de las Cámaras de Industria y Comercio del sector privado vinculados a la producción, transformación y comercialización de productos de la agricultura familiar campesina;
- i) Representantes de las Cooperativas de Producción vinculadas a la agricultura familiar campesina nucleadas en Centrales/Federaciones;

j) Representantes de los Gobiernos Departamentales; y

k) Representantes de los Gobiernos Municipales.

Art. 12.- Establécese las Mesas de Coordinación Interinstitucional Departamental para el Desarrollo Agrario y Rural, MECID-DAR, del MAG, como espacios de coordinación y articulación territorial, de modo a trabajar las diferentes áreas temáticas que se citan en los Artículos 9, 10, 12, 13, y 14 de la Ley, en forma conjunta con el SIPROAF y el CIAF.

Art. 13.- Todas las instituciones responsables de la aplicación y cumplimiento de la Ley N° 6286/2019 deberán arbitrar los mecanismos necesarios en el presupuesto nacional anual aprobado para cada entidad y destinar los recursos para la implementación de los planes, programas y proyectos focalizados a la agricultura familiar campesina indígena.

Art. 14.- Abróganse los Decretos N°s. 8839/2012, y 5615/2016 y todas las disposiciones contrarias al presente Decreto o modificadas por este.

Art. 15.- Dispónese que el presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 16.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Agricultura y Ganadería.

Art. 17.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

LEY N° 4241

DE RESTABLECIMIENTO DE BOSQUES PROTECTORES DE CAUCES HÍDRICOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL

El Congreso de la Nación Paraguaya sanciona con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Declárase de interés nacional el restablecimiento de bosques protectores de los cauces hídricos de la Región Oriental, y la conservación de los mismos y en la Región Occidental de la República del Paraguay, para contribuir al cumplimiento de medidas de adecuación y protección ambiental que se requieren para garantizar la integridad de los recursos hídricos, que constituyen propiedad de dominio público del Estado, conforme a lo dispuesto por el Artículo 23, inciso c) de la Ley N° 3239/07 “DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DEL PARAGUAY”.

Artículo 2°.- Por la presente Ley, se declara como zonas protectoras a las áreas naturales que bordean a los cauces hídricos, de conformidad a lo previsto en la Ley N° 3239/07 “DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DEL PARAGUAY”.

Artículo 3°.- A los efectos de la aplicación de esta Ley, entiéndase como bosques protectores a los que por su ubicación cumplan con los fines establecidos en el Artículo 6°, incisos a); b); y c) de la Ley N° 422/73 “FORESTAL”.

Artículo 4°.- Los bosques protectores deberán ser conservados permanentemente en su estado natural. Aquellas propiedades que no los hayan conservado, deberán restablecerlos con especies nativas, para recuperarlos y conservarlos.

Artículo 5°.- El Instituto Forestal Nacional - INFONA Será la autoridad de aplicación de la presente Ley, en coordinación con la Secretaría del Ambiente (SEAM) y los Gobiernos Departamentales y Municipales.

Artículo 6º.- El Instituto Forestal Nacional - INFONA será el encargado del diseño y la coordinación ejecutiva del programa de restauración de bosques protectores de cauces hídricos, derivado de la presente Ley en cada departamento del país. El plazo mínimo de mantenimiento de los proyectos de restauración de bosques protectores de fuentes hídricas, debe ser de 5 (cinco) años consecutivos.

Artículo 7º.- La ejecución del programa de restauración de bosques protectores elaborado por el Instituto Forestal Nacional - INFONA, estará a cargo de cada Gobierno Municipal, conforme al área de su territorio, bajo la coordinación de los Gobiernos Departamentales y éstos a su vez con el Instituto Forestal Nacional - INFONA y la Secretaría del Ambiente.

Artículo 8º.- El Instituto Forestal Nacional - INFONA incentivará la aplicación de técnicas que favorezcan la restauración de los bosques protectores, así mismo promoverá la creación y funcionamiento de viveros forestales en los lugares donde necesariamente se deban realizar plantaciones forestales nativas, para que mediante ello, se disponga de plántines suficientes para que toda persona física o jurídica, de derecho público o privado, tenedoras de tierras, ya sea en propiedad, usufructo o administración, que se encuentren con déficit de bosques protectores de cauces hídricos, puedan acceder a los mismos con precios diferenciados.

Artículo 9º.- Los bosques protectores deberán mantenerse o restablecerse en proporción directa con el ancho del cauce hídrico y las particularidades de las regiones naturales del país. El Instituto Forestal Nacional - INFONA establecerá los parámetros mínimos y máximos exigibles para el cumplimiento del presente artículo, así como el tipo de especies a ser implantadas, de acuerdo con el Artículo 23, Inc. b) de la Ley N° 3239/07 “DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DEL PARAGUAY”.

Artículo 10.- Para el cumplimiento de la presente Ley, el Poder Ejecutivo deberá prever las partidas presupuestarias necesarias para que las instituciones públicas encargadas de su aplicación, cumplan con el objetivo previsto en la misma, incluidas las hidroeléctricas nacionales; sin perjuicio de los programas atinentes establecidos para el efecto por las entidades binacionales hidroeléctricas.

Artículo 11.- Los municipios deberán relevar los datos de las personas físicas o jurídicas, de derecho público o privado, tenedoras de tierras, ya sea en

propiedad, usufructo o administración de inmuebles, con cauces hídricos, y elevar dichos datos a la Secretaría del Ambiente (SEAM) y al Instituto Forestal Nacional - INFONA para su registro, de manera a desarrollar el mapeo de sitios, determinar el déficit de bosques protectores y planificar las acciones pertinentes de los proyectos de restauración de bosques protectores de cauces hídricos.

Artículo 12.- Las tareas de restauración de aquellas áreas de bosques protectores de cauces hídricos degradados o eliminados, deben ser llevadas a cabo por toda persona física o jurídica, de derecho público o privado, tenedoras de tierra, ya sea en propiedad, usufructo o administración, identificadas y registradas por el proyecto; quedan obligadas a recomponer las franjas de bosques protectores de cauces hídricos existentes dentro de los límites que les correspondieren, en el caso de que hayan sido removidos o se encuentren en estado de degradación. Dichas personas deberán realizar las tareas de recuperación o recomposición definidas en el proyecto de restauración de bosques protectores de cauces hídricos para las áreas originalmente boscosas, bajo su responsabilidad.

Artículo 13.- Los municipios deberán trabajar de manera coordinada con las gobernaciones, a fin de asegurar a las personas de escasos recursos que se hallen afectadas a la presente Ley, la provisión de plantines en forma gratuita y suficiente; para lo cual deberán instalar un vivero forestal de especies nativas, a cuyo efecto, el Instituto Forestal Nacional - INFONA prestará la asistencia técnica y apoyo necesario.

Artículo 14.- A fin de garantizar el cumplimiento de los proyectos de restauración de bosques protectores de cauces hídricos, toda persona física o jurídica, de derecho público o privado, tenedora de tierra, ya sea en propiedad, usufructo o administración, afectada a dicho proyecto, deberá permitir el libre acceso a sus inmuebles a los funcionarios públicos designados por la Secretaría del Ambiente (SEAM) y/o el Instituto Forestal Nacional - INFONA, debidamente identificados, quienes actuarán en coordinación con los Gobiernos Municipales y Departamentales; a fin de realizar periódicamente las inspecciones y evaluaciones necesarias.

Artículo 15.- Los Gobiernos Departamentales y Municipales deberán prever los recursos necesarios para llevar a cabo las tareas de monitoreo, control y fiscalización previstas en el programa de restauración de bosques protectores de fuentes hídricas previsto en esta Ley; así como para el mantenimiento

de los viveros forestales bajo sus responsabilidades.

Asimismo, deberán impulsar a través de las ordenanzas pertinentes, las medidas conducentes a la protección y conservación de los bosques protectores de cauces hídricos, dentro de sus respectivos territorios.

Artículo 16 .- Tanto los Gobiernos Departamentales como Municipales, así como la Secretaría del Ambiente (SEAM) y el Instituto Forestal Nacional - INFONA podrán solicitar el concurso y colaboración de otras instituciones del Poder Ejecutivo para el mejor cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 17.- El incumplimiento de los proyectos de restauración de bosques protectores de cauces hídricos en las condiciones establecidas por la presente Ley y sus reglamentos, será sancionado de conformidad a lo establecido en la Ley N° 422/73 “FORESTAL” y la Ley N° 3464/08 “QUE CREA EL INSTITUTO FORESTAL NACIONAL – INFONA”, y sus respectivas reglamentaciones.

Artículo 18.- Exonérase de la obligación de someterse al procedimiento establecido por la Ley N° 294/93 “DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL” y su consecuente obtención de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) a todos los proyectos incluidos en el programa de restauración de bosques protectores de cauces hídricos, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley.

Artículo 19.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley, a los fines de su cumplimiento.

Artículo 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil diez, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil diez, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

**PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de AGRICULTURA y GANADERÍA.**

Decreto N° 9824

**Por el cual se reglamenta la Ley N° 4241/2010
"De Restablecimiento de Bosques Protectores
de Cauces Hídricos dentro del Territorio
Nacional"**

Asunción, 3 de octubre de 2012

VISTO: La presentación realizada al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), por el Instituto Forestal Nacional (INFONA), a través de la cual solicita la promulgación de Decreto por el cual se reglamenta la Ley N° 4241/10 "De Restablecimiento de Bosques Protectores de Cauces Hídricos dentro del Territorio Nacional", (Exp. 20988/12), y

CONSIDERANDO: Que la necesidad de reglamentar la citada Ley a fin de coadyuvar al restablecimiento de bosques protectores de cauces hídricos dentro del territorio nacional, debido a su enorme importancia ecológica, social y ambiental.

Que la preservación de los recursos naturales constituye una prioridad nacional y regional. Este hecho sumado al impacto que genera la afectación de los bosques de protección que son aprovechados en forma irregular en gran parte del Territorio Nacional, tornan igualmente imprescindible dictar la reglamentación de la antes mencionada Ley.

Que para la correcta implementación, seguimiento y concreción de los objetivos propuestos en la Ley N° 4241/10, surge como necesaria la elaboración del reglamento de la citada normativa jurídica.

Que la Ley N° 422/73 establece en su Artículo 12, como atribuciones y funciones de la Autoridad en materia forestal: Inciso k) Reglamentar y supervisar la conservación, recuperación y utilización de tierras forestales.

Que asimismo, dentro de las funciones y atribuciones del INFONA, dispuestas en el Artículo 6°, se encuentran las de Inciso a) Formular y ejecutar la política forestal en concordancia con las políticas de desarrollo rural y económico del gobierno... Inciso b) Promover y fomentar el desarrollo forestal mediante la planificación, ejecución y supervisión de planes, programas y proyectos, tendientes al cumplimiento de los fines y objetivos de las normativas forestales... Inciso i) Diseñar y promover planes de forestación y reforestación, manejo de bosques, sistemas agrosilvopastoriles, restauración forestal y otros, que podrán ser financiados con recursos propios o privados, nacionales o extranjeros; e Inciso k) Elaborar los reglamentos internos de la institución y de las materias de su competencia.

Que la Dirección General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), se expidió en los términos de su Dictamen D.G.A.J. N° 466/12, del 7 de setiembre de 2012.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY DECRETA:

CAPÍTULO I _____

DE LOS OBJETIVOS

Art. 1°.- Reglaméntase la Ley N° 4241/10 "De Restablecimiento de Bosques Protectores de Cauces Hídricos dentro del Territorio Nacional".

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2°.- Entiéndase por Programa de Restauración de Bosques Protectores de Cauces Hídricos al conjunto de planes y proyectos, cuyas ejecuciones tienen como objetivo la recuperación o recomposición de las franjas de bosques protectores de cauces hídricos en propiedades rurales, en el caso de que hayan sido removidos o se encuentren en estado de degradación.

Art. 3°.- Las personas físicas o jurídicas, de derecho público o privado, tenedoras de tierras, ya sea en propiedad, usufructo o administración, en cuya superficie se encuentre o discurre un cauce hídrico deberán acogerse al "Programa de Restauración de Bosques Protectores de Cauces Hídricos", a través del Municipio o Municipios en el que se encuentre afincado o empadronado el inmueble.

Art. 4°.- A los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- a) Bosque Degradado: Aquel que haya sido objeto de cambios significativos en su estructura, composición y funcionalidad, los cuales disminuyen o destruyen la capacidad de ofrecer bienes y servicios.
- b) Bosque en Estado Natural: Estado en el cual el bosque permanece en unas condiciones autorreguladas durante un largo periodo.
- c) Cauce o Curso Hídrico: Depresión natural de longitud y profundidad variable en cuyo lecho fluye una corriente de agua permanente o intermitente, definida por los niveles de las aguas alcanzados durante las máximas crecidas ordinarias.
- d) Conservación: Mantenimiento y ordenamiento continuo de los recursos naturales renovables, conforme a principios que aseguren su óptimo aprovechamiento ecológico, económico, científico, social, y cultural.
- e) Cuenca hidrográfica: Es el área geográfica o porción de superficie dentro de la cual escurre un sistema hidrográfico formado por diversos aportes hídricos, sean estos de precipitación o del subsuelo, que en su conjunto o separadamente, discurren a expensas de su energía potencial y por medio de colectores de distinto rango hacia un colector principal ubicado en un nivel de base.

f) Manejo de bosque protector: Conjunto de medidas técnicas, orientadas a la conservación y/o mejoramiento de la estructura del bosque y por ende de sus funciones de protección, sin que ello implique su aprovechamiento maderero.

g) Medidas de Adecuación: Conjunto de actividades de carácter mejorador, orientadas a conservar y/o recomponer los bosques protectores de los cauces hídricos.

h) Restablecimiento de bosques protectores: Acción de poblar con especies arbóreas nativas mediante plantación, regeneración manejada o siembra, en un terreno anteriormente boscoso que haya sido objeto de aprovechamiento extractivo o cambio de uso del suelo a los efectos de facilitar la recomposición del mismo.

i) Restauración: Proceso de reconversión de un medio perturbado a su estado inicial, que haga posible la habitabilidad por parte de los organismos ordinarios u otros adaptados al uso futuro pretendido. Se aplica al término a la restauración de márgenes y riberas y del hábitat fluvial en general.

CAPÍTULO III

DE LA EXTENSIÓN DE LOS BOSQUES PROTECTORES

Art. 5°.- Establecer los parámetros mínimos que se deberán restaurar conforme al ancho del cauce hídrico y las particularidades del área de influencia de los mismos, los cuales constituyen la base para planificar las zonas de bosques protectores de cauces hídricos para la Región Oriental, conforme al siguiente cuadro:

Ancho del cauce	Ancho mínimo del bosque protector en cada margen
Mayor o igual a 100 m	100 m
50 a 99 m	60 m
20 a 49 m	40 m
5 a 19 m	30 m
1.5 a 4.9 m	20 m
Menor a 1.5 m	10 m
Zona de influencia de Nacientes	Se preverá en cada caso de tipos de nacientes

Art. 6°.- El ancho del bosque protector puede variar según factores específicos únicamente en los casos siguientes:

- a. Pendientes de laderas adyacentes con una inclinación igual o mayor al treinta y cinco por ciento (35%);
- b. Tipos de suelo en relación con el mantenimiento de su fertilidad, riesgos de erosión, grado de impermeabilidad;
- c. Cercanía a áreas pobladas y la necesidad de contener o mitigar eventuales inundaciones o la contaminación de aguas superficiales o subterráneas;
- d. Dentro de zonas de amortiguamiento de áreas silvestres protegidas;
- e. Cualquier otro que, razonablemente y con la debida justificación técnica, coadyuve a prevenir daños graves al ambiente o a la salud de la población.

Para éstos casos específicos se le agregará hasta un cincuenta por ciento (50%) más de metros de los indicados como dimensiones del bosque protector, según el ancho del cauce.

Art. 7°.- En el caso de que la superficie del inmueble afectado sea menor o igual que el ancho mínimo del bosque protector establecido en el Artículo 5°, el INFONA podrá determinar la reducción del ancho mínimo del bosque protector a ser restaurado, y exigir otras medidas técnicas compensatorias.

Art. 8°.- El ancho del bosque protector de las nacientes, tendrá como mínimo treinta (30) metros de radio, pudiendo ampliarse de acuerdo las características de las mismas.

Art. 9°.- En la Región Occidental se conservará como mínimo cien (100) metros de bosques de protección a cada margen de los cursos hídricos permanentes e intermitentes. Aquellos que no lo han conservado, deberán restaurarlos en la proporción establecida en el presente artículo.

Art. 10.- En las zonas en las que, naturalmente, nunca hubiera habido bosques adyacentes a cauces hídricos y/o nacientes, no estarán obligados a realizar tareas de forestación, aunque deberán respetarse las limitaciones y condiciones que las autoridades competentes hubieran establecido para las Zonas de Protección de Fuentes Hídricas.

Art. 11.- Para medir el ancho de los cauces conforme al Artículo 5°, se tomará la distancia de barranca a barranca; en caso de ancho variable, se tomará la mayor medida del curso en un tramo recto, excluyendo los recodos.

CAPÍTULO IV

DEL PROGRAMA DE RESTAURACIÓN DE BOSQUES PROTECTORES DE CAUCES HÍDRICOS

Art. 12.- El INFONA en coordinación con los Municipios, elaborará los proyectos de restauración de los bosques protectores adecuados a los diferentes ecosistemas y modelos de producción característicos de las zonas afectadas; conforme al Programa Nacional, asimismo, se encargarán del monitoreo del avance en la ejecución de los proyectos.

Art. 13.- La SEAM, en coordinación con los Municipios, conforme a un ordenamiento territorial determinará el uso del suelo y las actividades que se realicen en las zonas adyacentes a los bosques de protección de cauces hídricos conforme a lo establecido en el Artículo 23 Inciso b) de la Ley N° 3239/07.

Art. 14.- Los Gobiernos Departamentales coordinarán con los Gobiernos Municipales, el INFONA y la SEAM, la ejecución de los proyectos de restauración de bosques protectores de cauces hídricos.

Art. 15.- Los Gobiernos Municipales, llevarán a cabo la ejecución de los planes de protección y/o restauración de bosques protectores en el ámbito de su jurisdicción para lo cual podrán realizar alianzas estratégicas intermunicipales, que tengan como fin el mejor cumplimiento de los objetivos de la Ley N° 4241/10.

Art. 16.- El programa de restauración de bosques protectores podrá componerse de varios planes tipo, adecuados a los diferentes ecosistemas y modelos de producción característicos de las zonas afectadas.

Los Consejos de Aguas por Cuencas Hídricas que se encuentren afectados por el programa de restauración de bosques protectores, podrán realizar a través de la Secretaría del Ambiente, la socialización del mismo, convirtiéndose en promotores y observadores del desarrollo de los mismos.

Art. 17.- Las tareas de recomposición o recuperación de los bosques protectores de cauces hídricos se detallarán en el Programa a ser diseñado por el INFONA el cual será entregado a cada Gobierno Municipal para su implementación.

CAPÍTULO V

DE LAS GOBERNACIONES

Art. 18.- Los Gobiernos Departamentales tendrán el rol de coordinador y facilitador de las actividades enmarcadas en el Programa entre los municipios que estén dentro de su territorio y las demás Instituciones involucradas.

CAPÍTULO VI

DE LAS MUNICIPALIDADES

Art. 19.- Los Gobiernos Municipales deberán iniciar las tareas de relevamiento de datos de las personas físicas o jurídicas de derecho público o privado, tenedoras de tierras, ya sea en propiedad, usufructo o administración de inmuebles, con cauces hídricos, en los siguientes ciento ochenta días (180) días posteriores al inicio del ejercicio fiscal en el cual se incluyan los rubros necesarios para la aplicación de la Ley N° 4241/10 y este Decreto reglamentario. La inclusión de esos rubros presupuestarios deberá verificarse a partir del ejercicio fiscal siguiente al año de entrada en vigencia del presente Decreto.

A tal efecto, el Municipio podrá solicitar el apoyo a las instituciones involucradas para el diseño del sistema y capacitación en el uso de las herramientas necesarias para el relevamiento de datos.

Art. 20.- Los Gobiernos Municipales deberán elevar los datos a la Secretaria del Ambiente y al Instituto Forestal Nacional para su registro en el término de un (1) año de iniciadas las tareas encomendadas en este Decreto, contados a partir del plazo fijado en el artículo precedente.

CAPÍTULO VII

REGISTRO DE BOSQUES PROTECTORES

Art. 21.- El INFONA habilitará el Registro de Bosques de Protección de Cauces Hídricos, teniendo como base de datos las informaciones proporcionadas por los Municipios. Igualmente las personas interesadas podrán inscribirse en dicho registro mediante declaración jurada.

Los datos del registro serán remitidos en forma trimestral a la Secretaría del Ambiente.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 22.- El INFONA, en caso de comprobar que el obligado no ejecutara las tareas de restablecimiento del bosque protector, dentro del plazo de un (1) año de aprobado el proyecto, intimará al mismo para que inicie las actividades contempladas en el proyecto. Si aquel no cumpliera el requerimiento formulado, transcurrido el plazo de 1 año, contado a partir de la intimación realizada, sin que el obligado iniciara las tareas de restablecimiento del bosque protector, será sometido al respectivo sumario administrativo.

Art. 23.- Conforme al Artículo 17 de la Ley N° 4241/10, y sobre la base de lo establecido en el Artículo 53, Inciso g) de la Ley N° 422/73 y lo previsto en la Ley N° 3464/08, el INFONA sancionará a quien no mantuviera los bosques de protección de cauces hídricos o no ejecutara las tareas de restablecimiento de los mismos conforme al "Programa de Restauración de Bosques Protectores de Cauces Hídricos", con una multa de cincuenta (50) a cinco mil (5.000) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas y la ejecución de la restauración debida a costa del infractor.

Art. 24.- Para la imposición de la multa se tendrá en cuenta:

- a) La significación del daño causado al ambiente en el caso de no conservar los bosques protectores de cauces hídricos existentes.
- b) El beneficio económico obtenido por el infractor.
- c) La conducta del infractor durante la tramitación del sumario administrativo.

- d) La capacidad económica del infractor.
- e) El incumplimiento parcial o total del proyecto de restauración de bosques protectores de cauces hídricos.

CAPÍTULO IX

RÉGIMEN DE MANEJO DE LOS BOSQUES PROTECTORES

Art. 25.- En los bosques protectores podrán realizarse, en los términos y condiciones que establezcan las normas vigentes, actividades tales como el turismo de naturaleza, el manejo de productos no maderables del bosque, investigación y enseñanza, entre otras que impliquen el uso múltiple con fines conservacionistas, científicos, educativos y recreativos.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 26.- El Instituto Forestal Nacional (INFONA), la Secretaría del Ambiente (SEAM), los Gobiernos Departamentales y Municipales, deberán elaborar sus respectivos presupuestos, incluyendo los rubros necesarios para el desarrollo de los "Programas de restauración de bosques protectores de cauces hídricos" en lo que corresponda a su función conforme lo establecido en la Ley N° 4241/10.

Art. 27.- A los efectos del Artículo 10 de la Ley N°4241/10, la SEAM y el INFONA celebrarán convenios específicos con las entidades binacionales con el fin de asegurar la provisión de recursos para el cumplimiento del Programa de Restauración de Bosques Protectores de Cauces Hídricos.

Art. 28.- Los bosques protectores conservados a la fecha de promulgación de la Ley N° 4241/10 y que sobrepasen los parámetros mínimos establecidos en el presente Decreto, formarán parte de la reserva forestal establecida en el Art. 42 de la Ley N°422/73 "FORESTAL", y en ningún caso podrán ser objeto de cambio de uso.

Art. 29.- Los proyectos de restauración de bosques protectores incluidos en el marco del programa, estarán exonerados de la obligación de someterse a la Ley N° 294/93 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL", no así la superficie total de la propiedad y las distintas actividades realizadas o a realizarse dentro de la misma.

Art. 30.- Todas las cuestiones que no se encuentren regladas en el presente Decreto, podrán ser objeto de reglamentación por medio de resoluciones complementarias emanadas por el Instituto Forestal Nacional (INFONA).

Art. 31.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Agricultura y Ganadería.

Art. 32.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Ley N° 3742

DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA

El Congreso de la Nación Paraguaya sanciona con fuerza de LEY

CAPÍTULO I

OBJETO

Artículo 1°.- La presente Ley establece el régimen legal de registro y control de todo producto fitosanitario de uso agrícola a partir del ingreso de los mismos al territorio nacional, así como: la síntesis, formulación, fraccionamiento, transporte, almacenaje, etiquetado, comercialización, publicidad, aplicación y eliminación de residuos y disposición final de envases vacíos y de plaguicidas vencidos, con el fin de proteger la salud humana, animal, vegetal, y el ambiente.

Artículo 2°.- Serán regulados por la presente Ley y las normas que la reglamenten:

- a. El registro de todo producto fitosanitario y sustancias activas en grado técnico de uso agrícola, que se produzcan, ingresen, sinteticen, formulen, fraccionen, comercialicen, distribuyan, exporten y/o transporten en el país.
- b. El registro de toda persona física o jurídica que importe, elabore, fraccione, sintetice, formule, comercialice, distribuya, exporte y/o transporte productos fitosanitarios de uso agrícola.
- c. El registro de toda persona física o jurídica que preste servicios comerciales de aplicación de productos fitosanitarios.
- d. El registro de los Asesores Técnicos.

- e. El Registro de Laboratorios que analizan, ensayan o generan información sobre productos fitosanitarios.
- f. El envasado, etiquetado y la publicidad de productos fitosanitarios.
- g. El control del ingreso, transporte, almacenaje, distribución, fraccionamiento, expendio y uso de los productos fitosanitarios.
- h. El control de la inscripción en el Registro de los sujetos previstos por la presente Ley.
- i. La disposición final de plaguicidas prohibidos, vencidos, con envases averiados y la de envases vacíos de plaguicidas.
- j. La fiscalización del cumplimiento de toda la normativa prevista por la presente Ley y la aplicación de sus correspondientes sanciones.

CAPÍTULO II

DE LA DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Artículo 3º.- Para los efectos de la interpretación y aplicación de la presente Ley, se tendrán en consideración, además de las definiciones siguientes, las contenidas en el Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas de la FAO.

Acreditación: Reconocimiento oficial por la respectiva ONPE, de la competencia para ejecutar tareas específicas o proveer servicios específicos, en apoyo total o parcial del cumplimiento de obligaciones oficiales, resultante en la aprobación y autorización.

Análisis: Operación técnica que consiste en determinar con detalle la presencia, ausencia y/o frecuencia de un(os) determinado(s) componente(s) u organismo(s) en un producto.

Autoridad competente: Organismo(s) del gobierno que tiene(n) la potestad legal de establecer y aplicar la legislación que concierne a los productos fitosanitarios.

Cursos de Agua: Toda corriente de agua natural que fluye.

Ensayo: Operación técnica que consiste en determinar una o varias características o el comportamiento de un producto, material, grupo, organismo, proceso o servicio dado, de acuerdo con un procedimiento establecido.

Ensayista: Persona física o jurídica, profesional del sector que se ensaya, registrada en el SENAVE, que está habilitada para desarrollar ensayos con protocolos aprobados por el SENAVE y responsable técnico de los mismos.

Impurezas relevantes: Son aquellos subproductos de fabricación o los que surgen durante el almacenamiento de un producto fitosanitario los que, comparados con el ingrediente activo, son toxicológicamente significativos para la salud o el medio ambiente, son fitotóxicos para las plantas tratadas, causan contaminación en cultivos para consumo, afectan la estabilidad del producto fitosanitario o causan cualquier otro efecto adverso.

Laboratorio: Entidad que analiza y/o ensaya.

Laboratorios acreditados: Los pertenecientes a las ONPF's u otras organizaciones del sector gubernamental o del sector privado que soliciten y obtengan su acreditación nacional.

Laboratorios reconocidos: Los acreditados que hayan solicitado y obtenido su acreditación en la región del COSAVE.

Perfil de impurezas: Es la identidad de las impurezas de una sustancia activa grado técnico, el rango de concentraciones y límite máximo para cada impureza.

Producto fitosanitario o Plaguicidas: Cualquier sustancia o mezcla de sustancias, destinada a prevenir, controlar o destruir cualquier organismo nocivo, incluyendo las especies no deseadas de plantas, animales o microorganismos que causan perjuicio o interferencia negativa en la producción, elaboración o almacenamiento de los vegetales y sus productos. El término incluye desecantes y las sustancias aplicadas a los vegetales antes o después de la cosecha para protegerlos contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte.

Registrante: Persona física o jurídica que solicita uno o varios registros en el SENAVE, y a la cual corresponden las responsabilidades legales y administrativas, por la información presentada y las asociadas con el cumplimiento de las condiciones del registro, una vez otorgado.

Registro: Proceso por el cual la autoridad competente aprueba algunas de las categorías sujetos de la presente Ley.

Residuo: Cualquier sustancia o agente biológico específico presente o sobre un producto vegetal o alimento de uso humano o animal, como consecuencia de su exposición a un producto fitosanitario. El término incluye los metabolitos y las impurezas considerados de importancia toxicológica.

Riesgo: Probabilidad de ocurrencia de efectos adversos a la salud y al ambiente, resultante de la exposición a un producto fitosanitario.

Sustancia activa: Componente que confiere la acción biológica esperada a un producto fitosanitario (sinónimo: activo, ingrediente activo, principio activo).

Sustancias activas grado técnica nueva: Es aquella que corresponde a una sustancia activa que no está incluida en ningún producto fitosanitario registrado anteriormente (Def. COSAVE).

Sustancia activa grado técnico equivalente: Sustancia activa grado técnico de diferentes fabricantes o de diferentes procesos de fabricación del mismo fabricante que alcanzan los resultados establecidos en el proceso de determinación de equivalencia (Def. COSAVE).

Reconocimiento: Proceso por el cual el SENAVE aprobará como Laboratorio Reconocido a aquél que lo solicite y cumpla con las normas establecidas para la Acreditación.

Producto de Referencia: Es aquel producto que a la fecha de puesta en vigencia de la presente Resolución se encuentra registrado y que haya cumplido con los requisitos establecidos en esta normativa en tiempo y forma, y que se tomará como parámetro para la determinación de equivalencia, con fines de registro. Para nuevas sustancias activas que no se encuentren registradas a la fecha, se tomará como referencia aquel producto que haya cumplido con lo establecido en el ERPF's 6.1 * Requisitos Técnicos para el Registro de Sustancias Activas Grado Técnico Nuevo*.

Región COSAVE: Conjunto de países que forman la ORPF (Organismo Regional de Protección Fitosanitaria), conformado por Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Paraguay y Uruguay.

ONPF: Organización Nacional de Protección Fitosanitaria.

ORPF: Organización Regional de Protección Fitosanitaria.

Antídoto: Sustancia capaz de neutralizar los efectos o acción venenosa de otra.

Etiqueta: Material escrito, impreso o gráfico que vaya grabado o adherido al recipiente del plaguicida y en el paquete envoltorio exterior de los envases para su uso o distribución al por mayor y/o menor.

Formulación: La combinación de varios ingredientes para hacer que el producto sea útil y eficaz para la finalidad que se pretende.

Ingrediente Activo: La parte biológicamente activa del plaguicida presente en una formulación.

Plagas: Toda forma de vida vegetal, animal o agente patógeno potencialmente dañino para las plantas o productos vegetales.

Pulverización: Aplicación de un producto fitosanitario en estado líquido o de un polvo mojable disuelto en agua u otros vehículos.

Toxicidad: Propiedad fisiológica o biológica que determina la capacidad de una sustancia química para causar perjuicio o producir daños a un organismo vivo por medios no mecánicos.

Adulterado: Refiérase al producto fitosanitario que presenta una cantidad del ingrediente activo diferente al porcentaje declarado en la etiqueta y/o Registro o alguno de sus componentes ha sido sustituido total o parcialmente, o contiene ingredientes no declarados.

Formulador: Cualquier compañía o entidad pública o privada o cualquier persona jurídica dedicada al negocio o a la función (directa, por medio de un agente o de una entidad controlada o contratada por ella) de preparar su formulación o el producto final.

Franja de protección: Distancia mínima que debe existir entre el sitio de aplicación de un producto fitosanitario determinado y el lugar que requiere protección.

Publicidad: Cualquier actividad, acción o acto, en los medios de comunicación colectiva u otros medios, que tiene por objeto promover y estimular la venta y el uso de productos fitosanitarios.

Receta agronómica: Documento expedido por un Asesor Técnico, registrado ante el SENAVE, mediante el que recomienda un producto químico agrícola, o un método de combate, para uso en la agricultura.

Tiempo de carencia: Período que debe transcurrir entre el tratamiento o aplicación de un agroquímico y el ingreso de personas y animales al área o cultivo tratado.

CAPÍTULO III

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 4º.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE).

Artículo 5º.- El SENAVE podrá requerir el concurso y el asesoramiento de todas aquellas instituciones públicas y privadas, pudiendo conformar para el efecto comisiones interinstitucionales en caso de ser requerido para el mejor cumplimiento de los fines de este cuerpo normativo.

Artículo 6º.- El Registro de los sujetos de la presente Ley estará a cargo del SENAVE.

CAPÍTULO IV

SUJETOS DE LA PRESENTE LEY

Artículo 7º.- Los sujetos de la presente Ley serán clasificados en categorías, a fin de facilitar el proceso de registro de los mismos por parte de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 8º.- Son categorías de registro a cargo de la Autoridad de Aplicación:

CATEGORÍA A. DE ENTIDADES COMERCIALES: Son los registros concedidos a las entidades comerciales, sean personas físicas o jurídicas que

se dedican a diferentes actividades vinculadas y que podrán ser excluyentes o múltiples. Tendrán las siguientes subcategorías:

- A.1. Sintetizadora: Entidades comerciales que se dedican a la síntesis de moléculas.
- A.2. Formuladora: Aquéllas que se dedican a la formulación de productos fitosanitarios a partir de productos grado técnico (TC) o técnico concentrado (TK).
- A.3. Fraccionadora: Se dedican al fraccionamiento de productos formulados.
- A.4. Importadora/Exportadora: Se dedican a la importación y/o exportación de productos fitosanitarios, sean estos grados técnicos o formulados.
- A.5. Almacenadora: Se dedican al almacenamiento de productos fitosanitarios.
- A.6. Transportadora: Se dedican al transporte de productos fitosanitarios.
- A.7. Representante/Comercializadora: Son aquéllas que representan /o comercializan plaguicidas y/o equipos de aplicación de productos fitosanitarios.
- A.8. Aplicadora: Se dedican a la aplicación de productos fitosanitarios en forma aérea o terrestre comercial.
- A.9. Recicladoras de envases de productos fitosanitarios: Se dedican al reciclado de los envases vacíos de plaguicidas.
- A.10. Ensayistas: Registra a las personas físicas o jurídicas que realizan ensayos de eficacia agronómica de productos fitosanitarios.

CATEGORÍA B. DE PROFESIONALES: Son los registros concedidos a los profesionales ingenieros agrónomos, químicos y otros que asesoran y/o son responsables técnicos o de ensayos de las entidades comerciales:

- B.1. Los ingenieros agrónomos serán responsables del asesoramiento técnico para el registro, importaciones o exportaciones, comercio, recomendaciones de uso adecuado, destino final de envases y remanente de productos.
- B.2. Los químicos serán responsables de la calidad de los productos formulados, sintetizados o fraccionados.

B.3. Otros que sean requeridos por la Autoridad de Aplicación en virtud de sus resoluciones, reglamentaciones y otros actos administrativos.

CATEGORÍA C. DE LABORATORIOS: Son los registros concedidos a los laboratorios competentes que analizan, ensayan y/o generan información de productos fitosanitarios, que hayan sido acreditados en el país, en áreas de su competencia por el Organismo Nacional de Acreditación (ONA). Tendrán las siguientes categorías:

C.1. Habilitados: Son los pertenecientes a la ONPF, u otras organizaciones del sector gubernamental o del sector privado, que solicitaron y obtuvieron su habilitación nacional en áreas de su competencia por el SENAVE.

C.2. Habilitados de Referencia: los designados por el SENAVE, de entre los acreditados, por su capacidad técnica respecto a una plaga, producto o disciplina.

C.3. Reconocidos: los laboratorios acreditados por el organismo de acreditación del país residente y que hayan solicitado su reconocimiento al SENAVE.

C.4. Regionales de Referencia: los designados por las ONPF's del COSAVE de entre los acreditados y reconocidos por su capacidad técnica respecto a una plaga, producto o disciplina.

CATEGORÍA D. DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS: Son los registros concedidos a los plaguicidas en general. Tendrán las siguientes categorías:

D.1. Experimental: Se otorgará a sustancias activas grado técnico nuevas y productos formulados en base a sustancia grado técnico nuevas.

D.2. Definitivo: Se otorgará a los siguientes productos:

- Sustancia activa grado técnico nueva u original.
- Sustancias activas grado técnico equivalentes.
- Productos formulados en base a sustancias activas grado técnico nuevas con ensayo de eficacia de campo desarrollado según protocolo aprobado.
- Productos formulados en base a sustancias activas grado técnico equivalentes.

- Productos formulados en base a agentes de control biológico microbiano con ensayo de eficacia de campo desarrollado según protocolo.

D.3. Exportación: Se otorgará a los productos sintetizados o formulados en el país con fines exclusivos de exportación.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTOS GENERALES PARA TODOS LOS REGISTROS

Artículo 9º.- El manejo de los documentos solicitados por el SENAVE para el registro, será de carácter confidencial y no podrá ser divulgado o hecho público, salvo que dicha documentación sea requerida para la protección de la salud humana, vegetal, animal o el ambiente. El SENAVE podrá utilizar los datos y las informaciones confidenciales como parámetros para la determinación de equivalencia con fines de registro.

Artículo 10.- A los solicitantes de registros que cumplan con todos los requisitos exigidos y se apruebe su solicitud, se le asignará un número de registro en la categoría correspondiente y se le extenderá un certificado que acredite su inscripción en el registro respectivo del SENAVE.

Artículo 11.- Las solicitudes de registro de productos fitosanitarios de uso agrícola, podrán ser rechazadas, así como los registros ya expedidos podrán ser en cualquier momento restringidos, suspendidos y/o cancelados, o prohibida su comercialización, si por motivos de calidad, eficacia, fitotoxicidad, toxicidad aguda o crónica, ecotoxicidad, esto fuera necesario. La resolución que rechace, suspenda o cancele un registro deberá ser fundada. También podrán cancelarse los registros, a pedido de la misma entidad registrante.

Artículo 12.- El SENAVE también podrá suspender los registros temporalmente, a objeto de exigir la actualización o revisión de la información que fuera aportada para la obtención del registro del plaguicida y cancelarlo cuando existan nuevas informaciones, eventos y hechos que así lo ameriten.

Artículo 13.- El titular del Registro deberá informar al SENAVE cualquier modificación o cambio de los datos e información presentada en un plazo no mayor de sesenta días.

Artículo 14.- Los requisitos específicos para el Registro de las entidades comerciales correspondientes a la Categoría A son:

- a. Las empresas sintetizadoras, formuladoras y/o fraccionadoras de productos fitosanitarios deberán contar con un profesional químico, quien será el responsable del control de calidad de la producción en la planta y para el efecto deben presentar el documento que avale su vinculación con la empresa.
- b. Las empresas sintetizadoras, formuladoras y fraccionadoras deberán contar con un sistema de control de calidad (concentración y formulación) de los productos fitosanitarios y llevar una planilla de producción, que deberá ser presentada al SENAVE cuando éste lo requiera y tendrá carácter de declaración jurada.
- c. Las entidades sintetizadoras, formuladoras, fraccionadoras, transportadoras, almacenadoras, recicladoras deberán presentar la Licencia Ambiental expedida por la SEAM.
- d. Las entidades sintetizadoras, formuladoras, fraccionadoras, importadoras y comercializadoras deberán presentar un plan para el manejo, reciclado o eliminación de envases vacíos, que deberá estar de acuerdo con las normas legales vigentes.
- e. Las entidades sintetizadoras, formuladoras, fraccionadoras, almacenadoras, recicladoras deberán presentar un plano de la planta, que indique las construcciones, la distribución de las maquinarias y equipos; instalaciones y mecanismos de seguridad para casos de derrames, incendios y otras contingencias.
- f. Las entidades transportadoras deberán adjuntar copia original o fotocopia autenticada de la habilitación para el transporte de sustancias peligrosas, expedida por la Autoridad Competente y detalle de los equipos de seguridad de los vehículos.
- g. Las entidades aplicadoras aéreas de plaguicidas, deberán adjuntar la habilitación y registro de la DINAC.

Artículo 15.- Para la habilitación y registro de laboratorios de análisis de calidad y de residuos, con domicilio dentro del territorio nacional, deberán demostrar ser competentes en el área o deberán estar acreditados por el organismo nacional de acreditación.

Artículo 16.- Para el reconocimiento de laboratorios de análisis de la calidad de los productos fitosanitarios ubicados en la Región COSAVE, los mismos deberán estar acreditados ante los organismos nacionales de acreditación o autoridades de aplicación fitosanitarias del país respectivo.

Artículo 17.- En los casos de registro de las categorías A, B, y C, el plazo de validez de los mismos será de cinco años, renovable.

Artículo 18.- El plazo de validez de los registros de los productos fitosanitarios será el siguiente:

Categoría D.1 “Experimental”: dos años, renovable hasta por un período igual, y durante el cual deberá ser sometido a ensayos de eficacia de campo y el mismo no podrá comercializarse.

Categoría D.2 “Definitivo”: indefinido con una tasa de mantenimiento anual.

Categoría D.3 “Exportación”: indefinida con una tasa de mantenimiento anual.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LOS REGISTROS DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA

Artículo 19.- Las solicitudes deberán ajustarse a los requisitos establecidos por el SENAVE, y serán evaluados en cada caso por una comisión técnica evaluadora.

Artículo 20.- La Comisión Técnica Evaluadora será presidida por la Dirección del área de plaguicidas y cuyo fin será el de evaluar las informaciones y documentaciones presentadas, a efectos del registro de los productos fitosanitarios.

Artículo 21.- Para evaluar el nivel toxicológico de los productos fitosanitarios, se usarán los lineamientos del COSAVE, y para fines de armonización, se tomará como referencia la clasificación toxicológica establecida por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Artículo 22.- Será negado el registro si de la evaluación de las informaciones técnicas sobre la composición y/o uso propuesto del producto indiquen un elevado riesgo para la salud humana, animal y/o para el ambiente.

Artículo 23.- El SENAVE deberá divulgar en forma mensual el listado de los registros concedidos, así como aquellos registros que se encuentran suspendidos o cancelados.

Artículo 24.- Las entidades comerciales, los profesionales, los laboratorios y los productos fitosanitarios que no estén debidamente registrados y/o con registros vencidos ante el SENAVE no podrán operar, asesorar, ensayar en el territorio nacional. De igual manera, productos fitosanitarios de uso agrícola que no estén registrados en el SENAVE no podrán importarse, exportarse o comercializarse en el país, los mismos serán considerados fraudulentos, decomisados y sus tenedores serán pasibles de sanción.

Artículo 25.- No se autorizará el registro, la síntesis, formulación y comercialización de productos fitosanitarios en el país, cuando:

- a. La información requerida demuestre que el producto tiene un perfil de impurezas relevantes, que afecte a la salud humana y la seguridad del ambiente.
- b. La información requerida no sea suficiente para demostrar equivalencia.
- c. La información requerida sea insuficiente para su correcta evaluación conforme la normativa vigente.
- d. El resultado de los ensayos de eficacia agronómica, demuestren que el plaguicida es ineficaz para los fines propuestos.
- e. El resultado del análisis cuali-cuantitativo de muestras de productos fitosanitarios obtenidas en puntos de ingreso, plantas formuladoras y locales de expendio, no concuerden con el producto registrado y/o lo declarado en las etiquetas.
- f. Cuando la información requerida o los estudios realizados revelen características acumulativas teratogénicas, carcinogénicas o mutagénicas, de acuerdo con los resultados actualizados de la Organización Mundial de la Salud y la FAO.

CAPÍTULO VII

DEL COMERCIO Y EL EXPENDIO DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS

Artículo 26.- En los almacenes y locales donde se comercialicen productos fitosanitarios, éstos se mantendrán en sus envases de origen cerrados y precintados; quedando, en consecuencia, prohibida su venta a granel.

Artículo 27.- Se prohíbe la venta ambulatoria de plaguicidas de uso agrícola.

Artículo 28.- Se prohíbe la comercialización de plaguicidas vencidos o con etiquetas dañadas o que sufrieron derrames.

CAPÍTULO VIII

DEL ENVASADO Y ETIQUETADO DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS

Artículo 29.- Los envases de productos fitosanitarios de uso agrícola, ya sean nacionales o importados, con destino a uso local o exportación, deberán ser aprobados por la Autoridad de Aplicación y reunir las condiciones mínimas de seguridad establecidas por ella, siguiendo las normas nacionales e internacionales vigentes y aplicables en nuestro país.

Artículo 30.- Los productos fitosanitarios deberán distribuirse en envases rotulados en donde se indiquen en forma indeleble la composición del producto, su clasificación toxicológica en base a los lineamientos de la Organización Mundial de la Salud, las instrucciones de uso, el tiempo de carencia, las precauciones y antidotos que deberán adoptarse de acuerdo con lo que especifique la reglamentación pertinente.

CAPÍTULO IX

DE LA PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS FITOSANITARIOS

Artículo 31.- La publicidad en prensa, radio, hojas volantes, folletos, plegables u otro medio publicitario, deberá promover el uso y manejo seguro de plaguicidas de uso agrícola.

Artículo 32.- Las instrucciones, recomendaciones u otra información, deben ser comprobadas desde el punto de vista técnico. Las mismas deben ser claras, de fácil comprensión y concretas, a fin de evitar que induzcan a error de interpretación, y puedan significar riesgo para la salud de la comunidad o deterioro del ambiente.

Artículo 33.- Se prohíben los avisos o propaganda publicitaria de productos fitosanitarios cuando se presente cualquiera de los siguientes casos:

- a. Aparezcan niños o embarazadas manipulando plaguicidas.
- b. Se apliquen sobre personas, alimentos o sitios de almacenamiento o conservación de éstas, excepto los registrados con estos usos específicos.
- c. Se apliquen sobre acuarios, pajareras o colmenas, a menos que sea la indicación específica.
- d. Induzcan al uso indebido del producto fitosanitario.
- e. En ningún caso, podrán emplearse expresiones relativas a inocuidad, tales como: "seguro", "no venenoso", "inocuo", "no tóxico" u otro similar.
- f. Promueva el uso de un plaguicida prohibido, no registrado o con registro suspendido o cancelado.

CAPÍTULO X _____

DE LA VENTA CONTROLADA Y BAJO RECETA DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS

Artículo 34.- Todos aquellos productos, que por disposición del SENA, sean establecidos como de venta controlada, deberán ser prescriptos por un Asesor Técnico debidamente registrado, en forma fehaciente, a los efectos de que los comercios de expendio de productos fitosanitarios procedan a vender los productos de las categorías controladas.

Artículo 35.- El Asesor Técnico es responsable personalmente de las recomendaciones técnicas que brinda y deberá documentarlas en forma fehaciente, preservando dicha documentación por un plazo de dos años.

Artículo 36.- El empleador será responsable por el cumplimiento de las recomendaciones del Asesor Técnico, así como de la correcta provisión a sus operarios de los plaguicidas recetados y los equipos de seguridad para su aplicación.

Artículo 37.- El SENAVE tendrá a su cargo la confección de un formato de la receta agroquímica y la planilla de aplicación, así como también la fiscalización de su uso.

Artículo 38.- La Receta Agronómica tendrá dos cuerpos: el primero destinado a la prescripción del plaguicida, cuyo destino final es el comercio expendedor del plaguicida y el segundo deberá contener todo lo relativo a la forma de aplicación del plaguicida recetado.

Artículo 39.- Las Recetas Agronómicas se confeccionarán por triplicado: el original quedará en poder del productor (ambos cuerpos), entregando el cuerpo de adquisición al comercio donde efectúe la compra. El triplicado para el profesional ingeniero agrónomo (ambos cuerpos) y el duplicado, a efectos de control, deberá estar disponible para el Organismo de Aplicación (ambos cuerpos) con la factura legal correspondiente de la compra realizada.

Artículo 40.- El SENAVE deberá divulgar el listado de los productos registrados, cuya clasificación toxicológica requiere de la receta agronómica para su expendio y mantenerla actualizada.

Artículo 41.- El establecimiento habilitado para la venta, de acuerdo con la presente Ley, deberá archivar la receta agroquímica por el término de dos años, en la cual deberá consignar el número de remito y factura de venta.

Artículo 42.- La vigencia de la receta agronómica será de sesenta días de emitida por el Asesor Técnico. Una vez vencido dicho plazo, carece de valor y no podrá ser utilizada en lo sucesivo.

CAPÍTULO XI

DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS VENCIDOS Y DE ENVASES VACÍOS

Artículo 43.- Los envases y embalajes de productos fitosanitarios nunca deben ser utilizados para contener agua o alimentos destinados para el consumo humano o de animales.

Artículo 44.- El SENAVE reglamentará la recolección de los productos fitosanitarios vencidos, así como la disposición final de envases vacíos, conforme con los métodos recomendados por la FAO velando siempre que en dicha disposición final no se contaminen fuentes de agua o alimentos destinados al consumo humano o animal.

Artículo 45.- Las entidades comercializadoras y distribuidoras deberán disponer de instalaciones adecuadas para la recepción y almacenamiento temporal de envases vacíos, hasta el momento de entrega a las empresas recicladoras, previa verificación de que los envases de productos de formulación líquida hayan pasado por el proceso de triple lavado o tecnología similar y perforada. Aquellas empresas comercializadoras y distribuidoras que no dispongan de centros o minicentros de acopio, deberán estar vinculadas a un sistema de recolección de envases vacíos.

Artículo 46.- Las entidades comercializadoras y distribuidoras deberán indicar en sus facturas de ventas los lugares de devolución de los envases de productos fitosanitarios ya utilizados por el productor o usuario.

Artículo 47.- Las entidades que registran plaguicidas deberán incluir en la etiqueta de los productos en el sector de precauciones y advertencias, el símbolo o emblema del triple lavado para aquellos productos de formulación líquida y que por las características de sus envases puedan pasar por este proceso.

Artículo 48.- Será responsabilidad de los productores o usuarios realizar el triple lavado o lavado a presión de los envases, inmediatamente después del vaciamiento del envase durante la preparación del caldo o mezcla, además de perforar la base y devolver los envases vacíos a los centros o minicentros de acopio indicados en la factura de venta del producto emitida por el comercializador o distribuidor del mismo. Además, deberán disponer de un lugar para el almacenamiento temporal de los envases vacíos, donde permanecerán hasta la efectiva devolución de los mismos.

Artículo 49.- Los centros de acopio y puestos de recepción de envases vacíos, deberán tener a disposición una planilla de registro de control de las cantidades y tipos de envases recepcionados y enviados (ingreso y egreso) y declarar destino final, lo cual no puede ser destinado para envases o recipientes de alimento, bebidas, juguetes, u otro tipo de materiales o utensilios que pudieran representar riesgo para la contaminación o intoxicación de personas o animales.

Artículo 50.- La Autoridad de Aplicación reglamentará la destrucción de empaques y embalajes que han entrado en contacto con el producto.

Artículo 51.- No podrán ingresar en el país los productos fitosanitarios de uso agrícola, cuyo vencimiento sea en un plazo inferior a un año, a contarse a partir de la fecha de ingreso del mismo.

CAPÍTULO XII

DE LOS REQUISITOS PARA EL TRANSPORTE DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS

Artículo 52.- Toda persona física o jurídica que se dedique al transporte comercial de productos fitosanitarios por vía terrestre, aérea o fluvial deberá estar inscrita en el Registro del SENAVE.

Artículo 53.- Será facultad del SENAVE reglamentar los requisitos para el transporte de los productos fitosanitarios, objeto del presente cuerpo normativo, así como los requisitos de habilitación de los conductores de los mismos.

Artículo 54.- Todo conductor deberá contar con un material instructivo que deberá contener como mínimo, la información relativa a precauciones especiales con el plaguicida, su toxicidad y las medidas de emergencia, accidentes o de emergencias, así como la dirección de las instituciones de salud adonde puedan acudir en solicitud de asistencia.

Artículo 55.- Ninguna carga de productos fitosanitarios podrá ser transportada sin la hoja de seguridad correspondiente de cada producto.

Artículo 56.- No podrán transportarse, al mismo tiempo y en el mismo vehículo, plaguicidas con alimentos, bebidas, medicamentos, ropas u otros elementos que al contaminarse constituyan riesgo para la salud.

CAPÍTULO XIII

DE LOS LOCALES DESTINADOS A DEPÓSITO Y ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS

Artículo 57.- Todos aquellos depósitos destinados al almacenamiento de productos fitosanitarios de uso agrícola, ya sean estos públicos o privados, deberán ser habilitados por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 58.- El SENAVE deberá reglamentar la Habilitación mencionada en el artículo precedente conforme el Manual de Recomendaciones de la FAO sobre el almacenamiento y control de existencia de productos fitosanitarios.

CAPÍTULO XIV

DE LOS REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS

Artículo 59.- Toda persona física o jurídica que se dedique a prestar servicios de aplicación de productos fitosanitarios de uso agrícola en forma comercial, deberá registrarse en el SENAVE para obtener la correspondiente habilitación.

Artículo 60.- En caso de aplicaciones aéreas, el aplicador deberá informar al SENAVE con una anticipación de veinticuatro horas de la tarea de pulverización aérea que realizará, pudiendo el SENAVE comisionar a funcionarios técnicos para fiscalizar dicha pulverización.

Artículo 61.- Los aplicadores de productos fitosanitarios de uso agrícola por vía aérea y terrestre, sea mecanizada o a costal, están obligados a llevar los registros de aplicaciones, que tendrán carácter de declaración jurada, donde deberán constar las operaciones ejecutadas.

Artículo 62.- El piloto de la aeronave o el aplicador terrestre deberá efectuar un reconocimiento de la zona, previa a la operación, ubicando la parcela a ser tratada, evitando que personas, animales, cursos de agua u otros bienes de terceros, puedan ser afectados por la aplicación.

Artículo 63.- El piloto o aplicador terrestre deberá suspender inmediatamente las operaciones en los siguientes casos:

- a. Cuando personas y/o animales que no participan en la operación, se vean expuestos a la acción de los productos fitosanitarios de uso agrícola.
- b. Cuando se produzca o exista algún riesgo que deriva, de la contaminación de cursos de agua, o condiciones atmosféricas desfavorables: temperatura superior a 32° Celsius, humedad relativa inferior a 60% (sesenta por ciento) o velocidad de viento superior a 10 km/h.

Artículo 64.- Toda persona involucrada en el manejo y la aplicación de productos fitosanitarios de uso agrícola, deberá contar con el equipo de protección adecuado, de tal forma a evitar intoxicaciones.

Artículo 65.- El abastecimiento y la limpieza de los equipos de aplicación deberán ser realizados lejos de cursos o fuentes de agua, a fin de evitar posibles contaminaciones.

Artículo 66.- Las personas involucradas en la aplicación aérea o terrestre de productos fitosanitarios de uso agrícola, deberán conocer: los nombres comerciales, nombres técnicos, sus efectos, riesgos, las precauciones de seguridad y las medidas de primeros auxilios, de los productos a ser utilizados.

CAPÍTULO XV

DE LAS FRANJAS DE PROTECCIÓN

Artículo 67.- En los casos de pulverización aérea de productos fitosanitarios de uso agrícola, se establece una franja de protección de doscientos metros entre la zona de aplicación y todo asentamiento humano, centros educativos, centros y puestos de salud, templos, plazas, lugares de concurrencia pública y cursos de agua en general.

Artículo 68.- En los casos de aplicación terrestre, se establecen las siguientes franjas de protección:

- a. Una franja de protección de cien metros entre el área de tratamiento con productos fitosanitarios y todo asentamiento humano, centros educativos, centros y puestos de salud, templos, plazas y otros lugares de concurrencia pública para los plaguicidas de uso agrícola.
- b. Una franja de protección de cien metros entre el área de tratamiento con productos fitosanitarios de cualquier clasificación toxicológica y todo curso de agua natural.
- c. En casos de cultivos colindantes a caminos vecinales poblados, objeto de aplicación de productos fitosanitarios, se deberá contar con barreras vivas de protección con un ancho mínimo de cinco metros y una altura mínima de dos metros. En caso de no existir dicha barrera viva, se dejará una franja protección de cincuenta metros de distancia de caminos vecinales poblados para la aplicación de plaguicidas.

CAPÍTULO XVI

DE LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Artículo 69.- La Autoridad de Aplicación estará facultada para:

- a. inspeccionar, extraer muestras, hacer análisis de pruebas de los plaguicidas agrícolas, transportados, vendidos u ofrecidos o expuestos a la venta en cualquier momento y lugar;
- b. inspeccionar los establecimientos comerciales, depósitos, locales, equipamientos, transporte o instalaciones, donde se encuentren plaguicidas;
- c. requerir de las personas físicas y jurídicas, cuyas actividades se encuentren comprendidas dentro de las disposiciones de la presente Ley, su inscripción, la presentación de declaraciones juradas que se estimen necesarias para el cumplimiento de sus fines y verificar la exactitud de las mismas;
- d. disponer medidas preventivas de intervención sobre las mercaderías o productos en infracción o en presunta infracción y de secuestro administrativo, si así lo considera necesario cuando la infracción da lugar al decomiso;

- e. concertar con las autoridades municipales y organismos nacionales competentes, la acción de sus servicios e inspección, a los efectos de un eficiente contralor; y,
- f. requerir el auxilio de la Fuerza Pública en los casos en que fuera necesario para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO XVII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 70.- Las sanciones previstas en la presente Ley, así como en la Ley N° 123/92 “QUE ADOPTA NUEVAS FORMAS DE PROTECCIÓN FITOSANITARIAS” y la Ley N° 2.459/04 “QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”, y demás normativas vigentes, serán aplicadas por el SENAVE previo sumario, del que será objeto el presunto responsable de la infracción, quien podrá asumir su defensa personalmente o mediante un asesor jurídico, sin perjuicio de remitir los antecedentes al Ministerio Público cuando corresponda.

Artículo 71.- La asesoría jurídica del SENAVE será la encargada de establecer la gravedad de las faltas y determinar las sanciones correspondientes, basadas en el informe técnico-científico de sus inspectores, de acuerdo con los instrumentos legales pertinentes.

Artículo 72.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones, serán sancionadas por el SENAVE con:

- a. apercibimiento a los responsables cuando la infracción sea considerada leve o si se tratase de un error u omisión simple;
- b. con multa equivalente al monto de cien a diez mil jornales mínimos, cuya graduación se estimará de acuerdo con la gravedad de la infracción;
- c. la suspensión temporaria o la cancelación de la autorización o registro del titular de una actividad o del producto registrado, en los casos de reincidencia a las infracciones, considerando el hecho como causa agravante.
- d. además, serán pasibles de decomiso las partidas de plaguicidas que:

1. Se comercialicen sin estar debidamente registradas en el SENAVE.
2. Se hayan introducido en el país sin la autorización del SENAVE, o sin la inspección previa a su internación.
3. Se compruebe que su composición no corresponde a lo registrado y/o haya sido adulterada.
4. Se comercialicen después de haber vencido el registro del producto.
5. Se comercialicen en envases sin etiqueta y/o etiquetas no autorizadas por el SENAVE.

Artículo 73.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil ocho, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil nueve, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional. Objetado parcialmente por Decreto del Poder Ejecutivo N° 2.361 del 1 de julio de 2009. Aceptada la objeción parcial y sancionada la parte no objetada por la H. Cámara de Diputados el veintisiete de agosto de 2009 y por la H. Cámara de Senadores, el veintinueve de octubre de 2009, de conformidad con lo establecido en el Artículo 208 de la Constitución Nacional.

Asunción, 10 de diciembre de 2009.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

